



*Notif/ce*

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4

Edificio Kaysser, Telefax: 2838634

Correo electrónico: [cmpl81bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ

Clase de proceso:



# INCIDENTE DE DESACATO

(Tutela)

*Minimo vital*

Accionante:

FLOR EDILMA PAEZ SANCHEZ  
C.C. 35.503.175

Accionado:

IMPECABLE LAVANDERIA HOSPITALARIA  
SAS

110014003081 **201800841** 00

INCIDENTE DESACATO

SEÑOR  
JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
ESD.

REF. HIPOTECARIO No 2006/ 507

Dte: ADOLFO GUERRERO C

Ddo ROSA HELENA DE DIEGO PARRA

Obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito comparezco ante su despacho para allegar copias informales, de las piezas importantes que la fiscalía ha tramitado respecto de la investigación que por fraude procesal tramita, por denuncia penal que la aquí demandada Rosa Helena Dediego promoviera en contra del acreedor hipotecario, Adolfo Guerrero Cárdenas.

Aclaro a su despacho, que de la investigación después de 4 años hasta ahora se escuchó mediante indagatoria a quien apodero, y lo demás corresponde al auto que precluyó la investigación por falsedad en documento a favor de mi mandante.

Le Aporto fotocopia de la denuncia formulada por la aquí demandada.

Certificación emanada del fondo al juzgado donde certifican el monto adeudado por la deudora hipotecaria al fondo nacional del ahorro.

Escritura en original correspondiente a la No. 2000, de fecha 25 de abril del 2003, otorgada ante el notario Primero del círculo de Bogotá, con la cual doña Rosa Helena supuestamente canceló la hipoteca del fondo del ahorro.

Auto por el cual la fiscalía decreta apertura de la Investigación y a la vez precluye a favor de mi cliente la investigación por uno de los delitos que le endilgara la demandada,

Auto de abril 3 del año 2014, donde la fiscalía cita a la denunciante quien no ha querido volver para ampliar la denuncia.

Auto de julio 21 del año 2015 donde la fiscalía ordena pruebas e insisten que la denunciante amplié su versión.

Por último aporto la diligencia de INDAGATORIA que mi cliente rindió ante el fiscal instructor,

Memorial dirigido por la suscrita a la fiscalía aportando pruebas y demostrando, que el menos interesado por falsificar la cancelación de la hipoteca en detrimento suyo era el aquí demandante.

Adoso las copias informales de lo que se ha tramitado en la fiscalía para que el juzgado tenga claro y certeza de lo que ha sucedido en el decurso de esa investigación sin que aparezca en el plenario orden de suspensión del proceso hipotecario o que se haya ordenado la prejudicialidad, cuando hasta ahora se está investigando.

Del señor juez

ESPERANZA RIVERA LONDOÑO

C.G.35:333.443

T.P.35.266 DEL C.S.J





**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO  
063 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4  
Edificio Kaysser, Telefax: 2838634

Correo electrónico: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TELEGRAMA No. 0073**

**Señor (a):**

**LADY TATIANA FRANCO CALDERON**

Carrera 107 No 58 A -10 Sur Santa Fe Localidad de Bosa  
Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 1100140030 81 2019 272 00 DE: LADY  
TATIANA FRANCO CALDERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE  
CIUDADANÍA NÚMERO 1.022.342.714- CONTRA - REPRESENTANTE  
LEGAL DE SALUD TOTAL E.P.S.**

Comunico a usted, que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, este despacho admitió el desistimiento de la Acción de Tutela de la referencia.

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
SECRETARIO

D.K.B

47  
164 X  
407 171

No obstante lo anterior, lo cierto es que, aunque con poca técnica, en el escrito de excepciones la parte ejecutada puso de presente que la hipoteca de primer grado estaba constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro y como medio de prueba se había solicitado oficiar al referido fondo, recurrió el auto por el cual se había cerrado el término probatorio insistiendo que se confirmara con el Fondo Nacional de Ahorro que se encontraba aún vigente la hipoteca constituida a su favor, y alegó nulidad con anterioridad a la diligencia de remate; en tanto que a folios 80, 171 y 184 obran copias de estados de cuenta del crédito hipotecario No.5425186707, el cual según informe rendido dentro de la presente acción constitucional si se encuentra vigente y al día, a lo cual se aúna que la informe de que el gravamen hipotecario no aparece cancelado ni existe algún trámite respecto de ello.

6. Así las cosas y como quiera que dentro de los deberes del juez se encuentran el de realizar en el proceso el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, y prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia que deben observarse en el proceso, en presencia de la dudosa cancelación de la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro, y como quiera que aún no se encuentra aprobado el remate, se hace imperativo tutelar el derecho fundamental constitucional al debido proceso de la aquí accionante, y en consecuencia se ha de ordenar a la titular del juzgado accionado que en ejercicio de los deberes que su cargo le impone, previamente a resolver sobre la aprobación del remate, realice las gestiones legales encaminadas a dilucidar si en la realidad se encuentra vigente o no la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro, y de establecer su vigencia, tomar los correctivos pertinentes.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso de ROSA HELENA DADIEGO PARRA con C.C. 54.251.867.

SEGUNDO: ORDENAR al Titular del JUZGADO TREINTA Y TRES DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, en ejercicio de los deberes que su cargo le impone, previamente a resolver sobre la aprobación del remate, realice las gestiones legales encaminadas a dilucidar si en la realidad se encuentra vigente o no la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro, y de establecer su vigencia, tomar los correctivos pertinentes.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO  
063 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4  
Edificio Kaysser, Telefax: 2838634

Correo electrónico: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TELEGRAMA No. 0073**

**Señor (a):**

**LADY TATIANA FRANCO CALDERON**

Carrera 107 No 58 A -10 Sur Santa Fe Localidad de Bosa  
Ciudad

**REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 1100140030 81 2019 272 00 DE: LADY  
TATIANA FRANCO CALDERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE  
CIUDADANÍA NÚMERO 1.022.342.714- CONTRA - REPRESENTANTE  
LEGAL DE SALUD TOTAL E.P.S.**

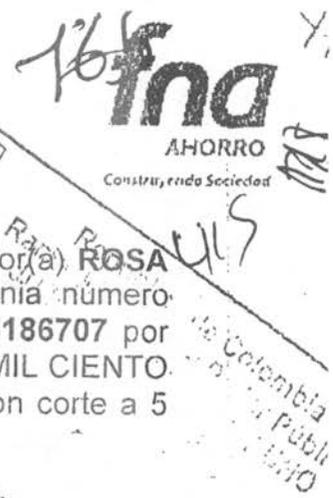
Comunico a usted, que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, este despacho admitió el desistimiento de la Acción de Tutela de la referencia.

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
SECRETARIO

D.K.B

# EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

## HACE CONSTAR



Que según el estado de cuenta procesado por el sistema, el(la) señor(a) **ROSA ELENA DEDIEGO PARRA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **54.251.867** es beneficiario(a) de un **Crédito Hipotecario No. 5425186707** por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 00/100 PESOS M/CTE (13.345.130,00) y con corte a 5 de enero de 2017, registra:

* VALOR DE CUOTA	: \$	209.356,53
* VALOR DE SEGURO	: \$	12.654,62
* SALDO VENCIDO	: \$	0,00
* VALOR DEUDA TOTAL	: \$	3.787.930,45

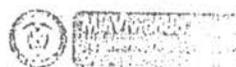
Con fecha de corte referida anteriormente, el crédito descrito se encuentra "Al día".

Dada en Bogotá a los cinco(5) días del mes de enero de 2017.

**SANDRA VELEZ TANNUS**  
Jefe División Cartera

Generado por : JAIR ALFREDO TRUJILLO BARBOSA

www.fna.gov.co  
Carrera 65 No. 11-83 Zona Industrial Puente Aranda-Bogotá  
Nit: 899.999.284 Comutador: 3810150 Fax: 4143739  
Centro de Atención Telefónica en Bogotá: 3077070  
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070



PROSPERIDAD PARA TODOS



GA-FO-050 V2



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE  
JUZGADO 063 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4  
Edificio Kaysser, Telefax: 2838634  
Correo electrónico: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero del año 2019.**

**OFICIO No. 00299**

**URGENTE**

Señores

**REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL E.P.S.**

Ciudad.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA NO. 1100140030 81 2019 272 00  
DE: LADY TATIANA FRANCO CALDERON, IDENTIFICADO CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.022.342.714- CONTRA -  
REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL E.P.S.**

En cumplimiento a la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), le informo que este Despacho **ADMITIÓ**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030 81 2019 272 00 DE: LADY TATIANA FRANCO CALDERON, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.022.342.714- CONTRA - REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL E.P.S**, lo anterior para que en el **TÉRMINO PERENTORIO DE UN (01) DÍA**, se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela y ejerzan el derecho de defensa.

Anexo: copia de traslado de la Acción Constitucional y auto Admisorio de la tutela.

Sírvase proceder de conformidad y comunicar lo pertinente.

Atentamente,

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
SECRETARIO

D.K.B



01-2303-201804110110363



Bogotá D.C.

Doctora:  
**NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA**  
**Apoderada de ROSA ELENA DE DIEGO PARRA**  
CLL 23 # 113-79B FONTIBÓN PARQUES DE ATAHUALPA 2 APTO 223  
BOGOTA / BOGOTA  
01-2303-201804110110363

Asunto: **RAD: 03-2303-201804100004682**  
**TUTELA: 2018-00144**  
**CC: 54.251.867**  
**CON ANEXOS**

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro, en cumplimiento del Auto Admisorio de la Tutela de la referencia del 06 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, nos permitimos informarle que:

A la señora ROSA ELENA DE DIEGO PARRA se le otorgó el crédito hipotecario Nro. 54251867 - 07 en el sistema de amortización denominado CICLICO DECRECIENTE EN UVR, el cual fue desembolsado el 31 de diciembre de 1997 y a la fecha se encuentra en estado cancelado.

Así mismo, es importante resaltar que la Escritura Pública Nro. 6493 de la Notaría 23 del círculo de Bogotá del 09 de diciembre de 1997, ha sido la única garantía que soportaba el crédito en nuestra entidad.

Sin embargo, actualmente no se encuentra en custodia de la entidad, por lo que se procedió a comunicarse con la Notaria 23 de Bogotá para obtener una copia simple, pero nos informan que es necesaria la cancelación de un valor para él envió de la misma. Por lo tanto, le sugerimos acercarse a la Notaria mencionada a fin de obtener el documento mencionado.

Finalmente, en nombre del Fondo Nacional del Ahorro, ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados, con respecto a la respuesta Nro. 01-2303-201708160133102 del 16 de agosto de 2017 del derecho de petición del 26 de julio del mismo año, ya que no contestó de fondo lo solicitado. Por lo tanto, agradecemos su interés al poner en nuestro conocimiento la situación presentada dado que con ello nos brindó una oportunidad para mejorar y corregir nuestros procesos, con el fin de obtener un mejor nivel de calidad de servicio.

www.fna.gov.co  
Carrera 65 No. 11-83 Zona Industrial de Puente Aranda - Bogotá  
Nít: 899.999.284-4 Conmutador: 3810150 Fax: 4143739  
Centro de Atención Telefónica en Bogotá: 3077070  
Línea Gratuita Fuera de Bogotá: 01 8000 527070

(\*) MINIMENCIA



GA-FO-147 V0



01-2050-201304110110363



En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes, no sin antes observarle que el alcance de los mismos es aquel al que alude a la normatividad interna del Fondo Nacional del Ahorro.

Cordialmente,

**DANIYAH ROMERO GAMARRA**  
Coordinadora Grupo ARCF – Cartera

Anexos: 1 Folio  
Proyectó: José Ávila Rico

www.fna.gov.co  
Carrera 65 No. 11-83 Zona Industrial de Puente Aranda - Bogotá  
Nit: 899.999.284-4 Conmutador: 3810150 Fax: 4143739  
Centro de Atención Telefónica en Bogotá: 3077070  
Línea Gratuita Fuera de Bogotá: 01 8000 527070

(\*) MUY VESUNDA



GA-FO-147 V0



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4

Edificio Kaysser, Telefax: 2838634

Correo electrónico: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).  
Oficio N°. 0077

Señora

**DIANA GARCÍA**

**Juez 24 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá D.C.**

*REF: Traslado Escribiente.*

En cumplimiento a lo ordenado en Acto Administrativo – Resolución No. 005 del treinta (30) de enero de la anualidad que avanza, me permito comunicarle, que en observancia al Acuerdo PCSJ18 – 11127 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), aclarado mediante Circular No. PCSJ18 – 29, esta Agencia Judicial resolvió trasladar a la señora **Carol Alicia Herrera Hernández**, identificada con cedula No. 54'518.469 de Bogotá, a esa Despacho Judicial, como Escribiente en provisionalidad, a partir del treinta y uno (31) de enero hogaño, para lo de su cargo.

Sin otro el particular, me suscribo ante usted.

Atentamente,

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
Secretario



FEBO  
1/1  
6  
12/1

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: ROSA HELENA DEDIEGO PARRA  
Accionado: JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ  
Radicación: 110013103028-2013-00786-00  
Asunto: Sentencia

A continuación se emite el fallo correspondiente que defina la instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. La accionante en causa propia, presentó acción de tutela a efecto de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la vivienda, a la salud y a la seguridad social, que considera han sido conculcados con el proceder del juzgado contra quien dirige la acción.

2. Informa la accionante que en su contra cursa el proceso No.2006-00507 ejecutivo hipotecario de menor cuantía de Adolfo Guerrero Cárdenas contra Rosa Helena Dediego Parra, en el cual se pretende el remate del inmueble gravado con las hipotecas constituidas a favor del Fondo Nacional de Ahorro y Adolfo Guerrero Cárdenas, sin que se haya citado al mencionado fondo en su calidad de tercer acreedor con garantía real, con quien se encuentra vigente el crédito hipotecario y sin tener en cuenta que se encuentra registrado un gravamen por valorización.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, en especial la diligencia de remate programada para el 11 de diciembre de 2013 por cuanto no se reunían los requisitos legales para el efecto.

3. Reunidas las exigencias de ley se dio curso a la acción promovida, requiriendo de la accionada la información pertinente y solicitando en calidad de préstamo el expediente N°2006-00507 ejecutivo hipotecario de menor cuantía de Adolfo Guerrero Cárdenas contra Rosa Helena Dediego Parra.

4. Mediante providencia proferida el 29 de enero de 2014 por la Sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se declaró la nulidad del fallo proferido en esta primera

instancia, ordenando vincular así mismo al Fondo Nacional de Ahorro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y al rematante José Reinaldo Molina Casallas.

I  
469

5. Renovada la actuación, se citó a los mencionados en párrafo que antecede.

El rematante JOSÉ REINALDO MOLINA CASALLAS solicitó negar lo pretendido por la accionante, expresando que no era necesario notificar al Fondo Nacional de Ahorro como tercer acreedor porque su hipoteca se encontraba cancelada y que el gravamen de valorización no era impedimento para realizar la diligencia de remate.

El FONDO NACIONAL DE AHORRO adujo que el gravamen hipotecario no aparece cancelado no existía algún trámite respecto a ello.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO, pidió no acceder a la tutela, indicando que tal entidad no podía cancelar de oficio los actos objeto de registro, sino que se hacía a petición de parte.

El juzgado accionado remitió el referido expediente, sin realizar pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela fue consagrada en el art. 86 de nuestra Carta Política y su ejercicio reglamentado por el Decreto 2591/91, que en su art. 5º reza:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de esta ley."

2. La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como es bien sabido dicho Instrumento judicial tiene carácter residual o subsidiario y excepcional, de manera que no está



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4  
Edificio Kaysser, Telefax: 2838634  
Correo electrónico: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).**  
**Oficio N°. 0077**

**Señora**  
**DIANA GARCÍA**  
**Juez 24 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá D.C.**

*REF: Traslado Escribiente.*

En cumplimiento a lo ordenado en Acto Administrativo – Resolución No. 005 del treinta (30) de enero de la anualidad que avanza, me permito comunicarle, que en observancia al Acuerdo PCSJ18 – 11127 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), aclarado mediante Circular No. PCSJ18 – 29, esta Agencia Judicial resolvió trasladar a la señora *Carol Alicia Herrera Hernández*, identificada con cedula No. 54'518.469 de Bogotá, a esa Despacho Judicial, como Escribiente en provisionalidad, a partir del treinta y uno (31) de enero hogañ, para lo de su cargo.

Sin otro el particular, me suscribo ante usted.

Atentamente,

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
**Secretario**

llamado a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de la protección de los derechos.

1703  
12

3. En el caso que ocupa nuestra atención, de la solicitud de tutela se tiene que la accionante se queja básicamente de que en el proceso ejecutivo hipotecario seguir en su contra en su contra por Adolfo Guerrero Cárdenas, se ordenó el remate del inmueble gravado con las hipotecas constituidas a favor del Fondo Nacional de Ahorro y Adolfo Guerrero Cárdenas, sin que se haya citado al mencionado fondo en su calidad de tercer acreedor con garantía real, con quien se encuentra vigente el crédito hipotecario y sin tener en cuenta que se encuentra registrado un gravamen por valorización.

4. Examinado el expediente facilitado en calidad de préstamo, se evidencia que dentro del proceso ejecutivo No.2006-00507 ejecutivo hipotecario de menor cuantía de Adolfo Guerrero Cárdenas contra Rosa Helena Dediego Parra, la demandada fue vinculada al proceso mediante aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quien a través de apoderada judicial propuso las excepciones denominadas pago parcial y novación de la obligación, incluyendo como supuesto de hecho de la segunda excepción que se advertía que la hipoteca base de la acción era de segundo grado porque la de primera estaba a favor del Fondo Nacional de Ahorro.

La parte actora al descorrer el traslado de las mencionadas excepciones, entre otras razones expresó que en el certificado de tradición se advertía que la hipoteca del Fondo nacional había sido cancelada para constituir la hipoteca a su favor.

El 18 de abril de 2007 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble perseguido, la cual fue atendida por la propia ejecutada, quien hizo referencia tangencial al Fondo Nacional de Ahorro como dueño del apartamento (sic).

Mediante auto de 2 de mayo de 2007 se abrió el proceso a pruebas, negándose la solicitud para que se oficiara al Fondo Nacional de Ahorro por cuanto no se había anunciado el objeto de la prueba.

En escrito radicado el 21 de enero de 2008 la parte ejecutada recurrió el auto por medio del cual se había cerrado el término probatorio, y solicitó que se confirmara con el Fondo Nacional de Ahorro que se encontraba aún vigente la hipoteca constituida a su favor. Desestimado el recurso de reposición se negó la concesión de la alzada.

Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2012 por el Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá se declaró, probada parcialmente la excepción denominada pago parcial, no probada la excepción denominada novación, se

ordenó el remate y avalúo del inmueble perseguido, y se condenó en costas a la pasiva. Agregó en su parte motiva respecto a la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro que ello carecía de respaldo probatorio porque de la anotación 05 del certificado de tradición se evidenciaba que ella había sido cancelada.

Aprobadas las liquidaciones del crédito y de las costas, y surtido el traslado del avalúo catastral respectivo, a petición de parte se fijó la fecha del 15 de agosto de 2012 para llevar a cabo el remate, el cual no se realizó porque no se allegaron las publicaciones del aviso correspondiente.

El 10 de diciembre de 2013 la abogada de la ejecutada solicitó el decreto de nulidad con base en los mismos argumentos expuestos en la solicitud de tutela, sobre lo cual se resolvió en la diligencia de remate llevada a cabo el 11 de diciembre de 2013, procediendo a su rechazo de plano con base en que no correspondía a las causales consagradas en la ley, y reiterando que de conformidad con el certificado de tradición la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro había sido cancelada, y que el gravamen de valorización por beneficio local no impedía que se llevara a cabo el remate. En la misma diligencia se adjudicó el inmueble ordenado subastar a favor del señor José Reinaldo Molina Casallas.

El 12 de diciembre de 2013 el rematante anexó comprobantes de pago, para cubrir el excedente del precio del remate y el impuesto del mismo.

El 16 de diciembre de 2013 la ejecutada constituyó nuevo abogado, quien interpuso recurso de apelación contra el aludido rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

El 20 de enero de 2014 el mismo profesional del derecho en representación de la ejecutada radicó solicitud de nulidad del remate con base en que la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro se encontraba vigente, haciendo hincapié en la falta de veracidad de la escritura con la cual se canceló el gravamen constituido a favor del Fondo Nacional de Ahorro, y de la presencia de un presunto delito de fraude procesal y falsedad documental.

El 27 de enero de 2014 el rematante allegó formularios de pago de impuesto predial y de valorización por beneficio local.

5. Del recuento hecho, se concluye que si bien la ejecutada estuvo asista desde un comienzo de abogada, lo cierto es que la defensa de tal profesional no fue diestra, toda vez que no recurrió el auto de mandamiento de pago, ni el que negó el oficio al Fondo Nacional de Ahorro, ni la sentencia, ni los autos que fijaron fecha para remate.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, aunque con poca técnica, en el escrito de excepciones la parte ejecutada puso de presente que la hipoteca de primer grado estaba constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro y como medio de prueba se había solicitado oficiar al referido fondo, recurrió el auto por el cual se había cerrado el término probatorio insistiendo que se confirmara con el Fondo Nacional de Ahorro que se encontraba aún vigente la hipoteca constituida a su favor, y alegó nulidad con anterioridad a la diligencia de remate; en tanto que a folios 80, 171 y 184 obran copias de estados de cuenta del crédito hipotecario No.5425186707, el cual según informe rendido dentro de la presente acción constitucional si se encuentra vigente y al día, a lo cual se aúna que la Informe de que el gravamen hipotecario no aparece cancelado ni existe algún trámite respecto de ello.

6. Así las cosas y como quiera que dentro de los deberes del juez se encuentran el de realizar en el proceso el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia que deben observarse en el proceso, en presencia de la dudosa cancelación de la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro, y como quiera que aún no se encuentra aprobado el remate, se hace imperativo tutelar el derecho fundamental constitucional al debido proceso de la aquí accionante, y en consecuencia se ha de ordenar a la titular del juzgado accionado que en ejercicio de los deberes que su cargo le impone, previamente a resolver sobre la aprobación del remate, realice las gestiones legales encaminadas a dilucidar si en la realidad se encuentra vigente o no la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro, y de establecer su vigencia, tomar los correctivos pertinentes.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso de ROSA HELENA DADIEGO PARRA con C.C. 54.251.867.

SEGUNDO: ORDENAR al titular del JUZGADO TREINTA Y TRES DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, en ejercicio de los deberes que su cargo le impone, previamente a resolver sobre la aprobación del remate, realice las gestiones legales encaminadas a dilucidar si en la realidad se encuentra vigente o no la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional de Ahorro, y de establecer su vigencia, tomar los correctivos pertinentes.

Handwritten marks in the top right corner, including a circled '1' and some illegible scribbles.

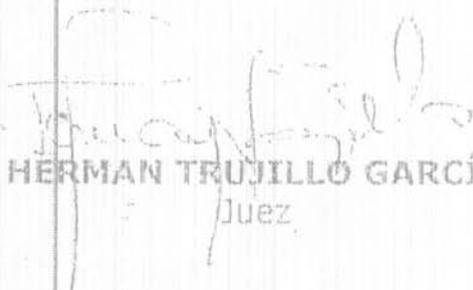
Ante este Despacho la parte accionada deberá acreditar el cumplimiento de este fallo dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente facilitado en calidad de préstamo.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: De esta decisión notifíquese por el medio más expedito a las partes y a todos los intervinientes y apoderados en el correspondiente proceso ejecutivo, remitiendo copia del fallo al juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

Proceso No. 110013103028201300786 01  
Clase: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSA ELENA DE DIEGO  
Accionada: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN.

Sería del caso de entrar a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de 16 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque el suscrito Magistrado observa una nulidad insanable que es preciso decretar de acuerdo con el numeral noveno del artículo 140 del C. de P.C.

En efecto, en el presente caso el señor juez *a quo* avocó el conocimiento de la acción contra el Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad; sin embargo, omitió vincular al Fondo Nacional de Ahorro, la Oficina de Instrumentos Públicos, -Zona centro-, y a la persona que se le adjudicó el inmueble el día 11 de diciembre de 2013 si la hubiere, quienes eventualmente podrían resultar afectados con la decisión que se adopte en esta instancia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las sentencias T-212 de 2010, T-420 de 2004, T-346 de 2008, T-920 de 2009, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional.

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida se impone la declaratoria de nulidad de la sentencia de 16 de enero de 2014, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que el juez de primer grado proceda a su vinculación y profiera el fallo que en derecho corresponda.

*[Handwritten signature]*  
17

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** De oficio, declarar la nulidad de la actuación de la sentencia de 16 de enero de 2014, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que el juez de primer grado subsane la falencia aquí mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**Tercero.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen con el propósito que subsane la irregularidad advertida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
Magistrado.

176

Copia  
Hidalgo

SEÑOR  
JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO N° N° 110014003020060050700  
DEMANDANTE: ADOLFO GUERRERO CARDENAS  
DEMANADA: ROSA HELENA DEDIEGO PARRA

ASUNTO: PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SU AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019 NOTIFICADO EL 21 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD.

Señor Juez,

**MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, mayor de edad, vecino y residente en este Distrito Capital, en mi condición de apoderado especial de la Demandada, **ROSA HELENA DEDIEGO PARRA**, al Señor Juez, con el debido respeto, me permito manifestar que a través de este escrito, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su auto de fecha 18 de enero de 2019, notificado en el estado de fecha 21 de enero de la misma anualidad, que fija fecha para remate del inmueble objeto de la litis, poniendo de esta forma fin al proceso; a fin de que se revoque y, en su lugar, se acceda a mi solicitud de pérdida automática de la competencia de su despacho, para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme al art. 121 del C.G.P.

Sustento el Recurso en la siguiente forma:

1. A folio 1 del auto recurrido se dice: *"Por otro lado, se niega la solicitud que precede por absolutamente improcedente, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 121 del C. G. P., pues la Litis de la referencia tiene sentencia desde el 30 de abril de 2012."*
2. A folio 2 del mismo auto, se dice: *" Así mismo, se reconoce personería al Dr. MANUEL ROCUALDO DE DIEGO RAGA, como apoderado sustituto de la demandada, en la forma y términos del poder conferido, al que este fallador requiere para que se abstenga de elevar solicitudes como la del objeto de decisión injustificada y que denota un tinte dilatorio pues la misma es inaplicable completamente por cuanto ella habla de términos para fallar la sentencia, que como se dijo aquí hace bastante se dictó."*

52  
JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MPA

2  
HFE

**3. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, DE LA EJECUTADA ROSA HELENA DEDIEGO PARRA.**

En efecto, en Sentencia proferida por el juzgado 33 Civil Municipal de descongestión, para tramite y fallo, en fecha treinta de abril de 2012

"( . . . )

*PRIMERO: declarar parcialmente Probada la excepción denominada Pago parcial, invocada por la parte demandanda.*

*Segundo: en consecuencia se ordenara modificar, el Numeral Segundo, del mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos;*

*2. por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, anterior liquidados desde e el 18 de octubre de 2005 y hasta cuando se verifique su pago, intereses que se liquidaran aplicando los límites establecidos en el Art 884 del Co.Co reformado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y de acuerdo con las certificaciones de interés bancario que para tal efecto expida la Superintendencia Bancaria.*

*Tercero: declarar no probada la excepción denominada novación de la Obligación, invocada por la demandada.*

*Cuarto: ordenar seguir adelante con la Ejecución De Adolfo GUERRERO CARDENAS Y en contra de ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, en la forma y términos señalados en el mandamiento de ejecutivo y en la parte motiva de esta pro videncia.*

*Quinto: decretar la venta en pública subasta, del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con el producto de ella se pague al demandante, el crédito y las costas.*

*Sexto: ordenar el Avalúo del Inmueble, para lo cual se debe proceder de conformidad a lo dispuesto en el Art. 516 del C.P.C, modificado por el Artículo de la Ley 794 de 2003.*

3  
TFS 10/1

*Séptimo: practicar la Liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 521 del C.P.C y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

*Octavo: Condenar al pago de costas en un 70% a la parte pasiva tásense, incluyendo como agencia en derecho la suma de \$1.500.000.*

*Notifíquese, Cópiese y Cúmplase (....)*

4. Inconforme contra el anterior proveído judicial, la ejecutada **ROSA HELENA DE DIEGO PARRA**, presentó incidente de nulidad constitucional contra la sentencia arriba transcrita proferida por el Juez 33 civil municipal de descongestión.

Igualmente presentó una Acción de Tutela contra este Despacho Judicial, por violación al debido proceso y otros derechos fundamentales, la cual correspondió en reparto a juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, que amparó los derechos de la accionante **ROSA HELENA DEDIEGO PARRA**.

5. Inconforme el demandante, presentó el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, en fecha 29 de enero de 2014, cuando dijo:

*"Sería del caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia del 16 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque el suscrito Magistrado observa una nulidad insaneable que es preciso decretar de acuerdo con el numeral noveno del artículo 140 del C. de P. C.*

*En efecto en el presente caso el señor juez a-quo avocó el conocimiento de la Acción contra el Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad; sin embargo, omitió vincular al Fondo Nacional de Ahorro, la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Centro, y a la persona que se le adjudicó el inmueble el día 11 de diciembre de 2013 si la hubiere, quienes eventualmente podrían resultar afectados con la decisión que se adopte en esta instancia.*

*(. . .)*

A  
179  
1110

*Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida se impone la declaratoria de nulidad de la sentencia de 16 de enero de 2014, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que el juez de primer grado proceda a su vinculación y profiera el fallo que en dercho corresponda.*

*En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,  
RESUELVE:*

**Primero.** *De oficio, declarar la nulidad de la actuación de la sentencia del 16 de enero de 2014, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que el juez de primer grado subsane la falencia aquí mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva.*

**Segundo.** *Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.*

**Tercero.** *Devuélvase el expediente al juzgado de origen con el propósito que subsane la irregularidad advertida."*

6. El juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, mediante telegrama N° 319, dirigido a la ejecutada, **ROSA HELENA DEDIEGO PARRA**, le manifestó lo siguiente:

"COMUNÍCOLE MEDIANTE AUTO TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014), SE DISPUSO OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN LA ACCIÓN DE TUTELA N° 110013103028201300786 FORMULADA POR ROSA ELENA DE DIEGO CONTRA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN VINCULANDO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO Y DEL REMATANTE.

(. . .)"

7. La Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 0189 del 20 de marzo de 2014 de la Fiscalía 138, Seccional, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Bogotá, Zona Centro, dispuso: La Cancelación de las anotaciones 5 y 6 de conformidad a lo dispuesto por el señor Fiscal en Resolución de 17 de febrero de 2014.
8. Mediante Oficio 614 del 28 de junio de 2016, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, la

S  
780

Fiscalía 138 Seccional, dispuso igualmente la Inscripción de embargo especial, del art. 66 Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), el cual se encuentra vigente en la actualidad.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se establece que el juez a quo, 81 civil municipal, debió haber dictado una nueva sentencia o declarado nulo oficiosamente todo el proceso, teniendo en cuenta el estado de cosas irregulares como la cancelación de hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, mediante la ESCRITURA N° 2000 del 8 de mayo de 2003 de la notaría primera de Bogotá, que resultó siendo falsa según dictamen de la Fiscalía 138 que ordenó la anulación de las anotaciones 5 y 6, razón por la cual se cumple a cabalidad el presupuesto del art. 121 del C. G. P. para la pérdida automática de la competencia, para seguir conociendo su despacho del proceso de la referencia.

En apoyo de la anterior conclusión, lo es también el embargo especial, del art. 66 Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), visible en la anotación N° 14 del Certificado de Libertad, generado con el PIN N° 180827151714698614, matrícula Inmobiliaria N° 50C - 1469188, de fecha 27 de agosto de 2018, el cual se encuentra vigente en la actualidad y solicito se tenga como prueba para el recurso de Alzada.

El Recurso de Resposición y en subsidio Apelación impetrado contra el auto de la referencia, no solamente es procedente por cuanto con él se pone fin al proceso, sino por cuanto existe jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como lo es la sentencia de fecha 11 de julio de 2018, radicado N° 76001220300020180007001, Magistrado Ponente: DR: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, la cual respetuosamente solicito se tenga en cuenta para el momento de resolver el recurso de instancia impetrado.

#### **PRUEBAS.**

- a. Copia del Oficio N° 01167 de fecha 16 de junio de 2017 dirigido por el juzgado 81 civil municipal de Bogotá a la Fiscalía 138, Unidad Ley 600 de 2000.
- b. Oficio de fecha 25 de abril de 2017, proferido por el juzgado 81 civil municipal.
- c. Telegrama N° 319, dirigido por el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá a la Accionante ROSA HELENA DEDIEGO PARRA.
- d. Copia del fallo de la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en fecha 29 de enero de 2014 dentro de la tutela N° 11001310302820130078601.

6  
184 11.1

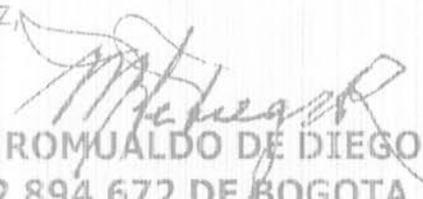
- e. Oficio dirigido al Juzgado 81 civil municipal de Bogotá, por la Coordinadora CARTERA del Fondo Nacional del Ahorro, Dra. ARAMINTA GONZALEZ RODRIGUEZ.
- f. Certificado de Traidición, Matricula Inmobiliaria 50C – 1469188, referente al predio cuyo remate se ordena y es el motivo del proceso ejecutivo, en 5 folios.
- g. Copia del fallo de tutela anunciada dentro del cuerpo y que solicita se tenga en cuenta para decidir.

**ANEXOS:**

Todos los documentos enunciados en el acápite de Pruebas.

En la anterior forma dejo presentado y sustentado el Recurso de Reposición y en susidio Apelación presentado ante su Despacho.

Señor Juez,



**MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**  
**C. C. N° 2.894.672 DE BOGOTA**  
**T. P. N° 43.666 DEL C. S. DE LA J.**



Rama Judicial  
Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal De Bogotá.  
República de Colombia  
Calle 19 No. 13 A 12 Piso 14 Edificio Uconal – Telefax 2838634 –  
Email [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8  
123

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de junio del año 2017.

OFICIO No. 01167

Señor:  
FISCALÍA 138 UNIDAD LEY 600 DE 2000- FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
Ciudad

JUZGADO DE ORIGEN: SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1100140030 62 2006 00507 00, De.- ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.109.780 – Contra – ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 54.251.867.

En cumplimiento al auto de fecha nueve (09) de Junio del año dos mil diecisiete (2017), se ordenó oficiarle con el fin de que informe con destino a este Despacho y para el proceso de la referencia si la orden No 9 emitida mediante resolución del 28 de junio de 2016, se encuentra vigente; asimismo para que informe a este Despacho en qué estado se encuentra la investigación adelantada en contra del aquí demandante, solicitada por la señora ROSA HELENA DEDIEGO PARRA.

Por otro lado, se le informa que este Despacho Judicial tiene la Competencia y la Apreensión del referenciado asunto. Sírvase proceder de conformidad y comunicar lo pertinente.

Cordialmente,

PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ  
SECRETARIO



D.K.B

Al responder por favor citar la referencia del proceso



Rama Judicial  
 Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.  
 República de Colombia

355  
 134  
 9  
 102

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecisiete (2017)  
 Proceso No. 11001400306220060050700

Reconózcase a la Dra. NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la nombrada apoderada de la demandada, para que arrime copia de las "ordenes" impartidas por la fiscalía 138 de la Unidad de Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que las mismas no obran en el expediente, pues, lo existente, es una información acerca de que se adelanta una investigación promovida por la demandada y en contra del demandante.

Por otro lado, como quiera que dentro de este asunto, se declaró la nulidad de la diligencia de remate que se adelantó por el homologo Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión, por secretaría oficiase al Juzgado de Origen para que realice la conversión de los títulos y el traslado del proceso.

Implido lo anterior, entréguese al rematante los dineros por él, consignados, en razón al remate declarado nulo.

NOTIFÍQUESE (1)

**WILLIAM ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
 Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 La anterior providencia se publica por estado No. 57 del 26  
 de Abril de 2017, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.  
 PABLO EMILIO GARDENAS GONZALEZ  
 Secretario

D.M.N

10  
185  
8114

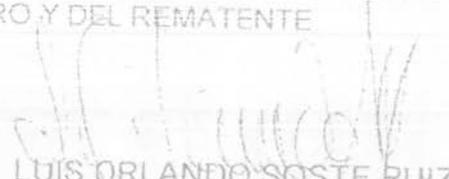
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 3 Complejo Kaysser Edificio 4  
Teléfono 3422161

TELEGRAMA No. 319

SEÑOR (A):  
ROSA ELENA DE DIEGO  
CRA 8 # 12 A 03 Apartado Postal No. 359965  
BOGOTA D. C.

COMUNIQUE MEDIANTE AUTO TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL CATORCE (2014), SE DISPUSO OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN LA ACCION DE TUTELA NO. 110013103028201300786 FORMULADA POR ROSA ELENA DE DIEGO CONTRA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, VINCULANDO AL FONDON NACIONAL DEL AHORRO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO Y DEL REMATENTE

ATENTAMENTE.

  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

Proceso No. 110013103028201300786 01  
Clase: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSA ELENA DE DIEGO  
Accionada: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN.

Sería del caso de entrar a resolver la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de 16 de enero de 2014 proferida por el juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque el suscrito Magistrado observó una nulidad insanable que es preciso decretar de acuerdo con el numeral noveno del artículo 140 del C. de P.C.

En efecto, en el presente caso el señor juez *a quo* avocó el conocimiento de la acción contra el Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad; sin embargo, omitió vincular al Fondo Nacional de Ahorro, la Oficina de Instrumentos Públicos, *Zona centro*, y a la persona que se le adjudicó el inmueble el día 11 de diciembre de 2013 si la hubiere, quienes eventualmente podrían resultar afectados con la decisión que se adopte en esta instancia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las sentencias T-212 de 2010, T-420 de 2004, T-346 de 2008, T-920 de 2009, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional.

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida se impone la declaratoria de nulidad de la sentencia de 16 de enero de 2014, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que el juez de primer grado proceda a su vinculación y profiera el fallo que en derecho corresponda.

4  
12  
187

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** De oficio, declarar la nulidad de la actuación de la sentencia de 16 de enero de 2014, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que el juez de primer grado subsane la falencia aquí mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**Tercero.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen con el propósito que subsane la irregularidad advertida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
Magistrado.



01-2303-201807100170304

Handwritten notes: "13", "151", "188", and a signature.

ANULADO (Large diagonal stamp)

Salud D.C.

Doctor  
FABLO EMILIO CÁRDENAS GONZALEZ  
SECRETARIO  
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
CALLE 12 # 9 - 55 INTERIOR 1 COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
BOGOTA / BOGOTA  
01-2303-201807100170304

Asunto: Respuesta Solicitud Rad: 02-2303-201806220414703  
C.H. 54251867-07 ROSA ELENA DEDIEGO-PARRA

Respetado Doctor,

Reciba un Cordial Saludo en Nombre del Fondo Nacional del Ahorro y en respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que según lo relacionado en el consulta VUR del folio de matrícula No. 50C-1469188, la cual se anexa y que corresponde a la afiliada ROSA ELENA DEDIEGO PARRA con C.C. 54251867, se evidencia en la anotación 12 que mediante oficio 0189 del 20 de marzo de 2014 emitido por la Fiscalía General de la Nación, se deja sin efecto los actos escriturarios descritos en las anotaciones No. 5 y No. 6 (Cancelación de gravamen de hipoteca y Patrimonio de familia) del folio ya descrito.

Por lo anterior informamos que en la actualidad el gravamen de hipoteca de la anotación 3, como también el patrimonio de familia de la anotación 4 se encuentra vigente a favor del FNA toda vez que esta entidad no ha realizado procedimiento alguno para la cancelación de los mismos.

Para su comodidad y seguridad, hay a su disposición canales no presenciales que podrá encontrar ingresando al portal [www.fna.gov.co](http://www.fna.gov.co), opción Asesor en Línea con chat y Whatsapp y Fondo en Línea o Agilizadores ubicados en nuestros puntos de atención, los cuales le permitirán, de forma ágil y segura, efectuar consultas.

Atentamente,

*Araminta González R*  
ARAMINTA GONZALEZ RODRIGUEZ  
Coordinador PQR Cartera

Anexo: 7 Folios  
Proyectó: John Villarraga

FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
No. 11-83 Zona Industrial del Puente Aranda - Bogotá  
Teléfono: 3810150 Fax: 4143739  
Atención Telefónica en Bogotá: 3077070  
Atención Fuera de Bogotá: 01 8000 327070



GA-FG-147 V3



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

189

Certificado generado con el Pin No: 180827151714698614

Nro Matricula: 50C-1469188

Pagina 1

Impreso el 27 de Agosto de 2018 a las 11:12:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 04-12-1997 RADICACION: 1997-107453 CON: ESCRITURA DE: 28-11-1997  
CODIGO CATASTRAL: AAA0080JKIZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 6210 de fecha 26-11-97 en NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO 223 INTERIOR 12 con area de PRIVADA 47.27 M2 con coeficiente de 0.432% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 8/84)

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. POR TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE CAJA DE VIVIENDA POPULAR POR ESCRITURA 1353 DE 11-03-93 NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 0501134000 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A TRITO ESPECIAL DE BOGOTA POR ESCRITURA 5680 DE 08-09-87 NOTARIA 9A DE BOGOTA ESTE ADQUIRIO POR EXPROPIACION POR SENTENCIA DE 04-11-77 JUZGADO 180 DELICITO DE BOGOTA URBANIZACION ATAHUALPA LTDA ADQUIRIO POR APOORTE DE ALVARO ABONDANO PEREIRA Y OTROS POR ESCRITURA 4600 DE 20-10-87 NOTARIA 1 DE BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO  
La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO
- 2yCL 23B 113 79 IN 12 AP 223 (DIRECCION CATASTRAL)
- 1) CALLE 36 113-79 "PARQUES DE ATAHUALPA II" PROPIEDAD HTAL. APARTAMENTO 223 INTERIOR 12

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)  
50C - 1469101

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-11-1997 Radicación: 1997-107453

Doc: ESCRITURA 6210 del 25-11-1997 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO ATAHUALPA II

NIT# 6001687835X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-12-1997 Radicación: 1997-113787

Doc: ESCRITURA 6493 del 09-12-1997 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$22.400.000

ESPECIFICACION: : 101 CCM PRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO ATAHUALPA II

NIT# 6001687835

A: DEDIEGO PARRA ROSA ELENA

CC# 54251867 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-12-1997 Radicación: 1997-113787

Doc: ESCRITURA 6493 del 09-12-1997 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$13.345.130



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

15  
8906

Certificado generado con el Pin No: 180827151714698614

Nro Matrícula: 50C-1469188

Página 2

Impreso el 27 de Agosto de 2018 a las 11:12:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEDIEGO PARRA ROSA ELENA

CC# 54251867 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999892844

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-12-1997 Radicación: 1997-113787

Doc: ESCRITURA 6493 del 09-12-1997 NOTARIA 23 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

EDIEGO PARRA ROSA ELENA

CC# 54251867 X

A: FAVOR SUYO .....

NIT# 1000000

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-05-2003 Radicación: 2003-45010

Doc: ESCRITURA 2000 del 03-05-2003 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$13,345.130

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999892844

A: DEDIEGO PARRA ROSA ELENA

CC# 54251867 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-05-2003 Radicación: 2003-45013

Doc: ESCRITURA 2000 del 08-05-2003 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0718 CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DEDIEGO PARRA ROSA ELENA

CC# 54251867 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-06-2003 Radicación: 2003-55927

Doc: ESCRITURA 1849 del 06-06-2003 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$12,000.000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEDIEGO PARRA ROSA ELENA

CC# 54251867 X

A: GUERRERO CARDENAS ADOLFO

CC# 4109760

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-12-2003 Radicación: 2003-118803

Doc: ESCRITURA 1321 del 03-09-2003 NOTARIA 16 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



La guarda de la fe publica



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

*[Handwritten signature]*

Certificado generado con el Pin No: 180827151714698614  
Pagina 3

Nro Matrícula: 50C-1469188

Impreso el 27 de Agosto de 2018 a las 11:12:50 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página.

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL; 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001.\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ATAHUALPA 2 -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-07-2006 Radicación: 2006-67825

Doc: OFICIO 1207 del 28-08-2006 JUZGADO 62 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO 0507/06.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO CARDENAS ADOLFO  
DE: DIEGO PARRA ROSALEJANA



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-10-2011 Radicación: 2011-95882

Doc: OFICIO 714771 del 10-10-2011 IDU de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 398 DE 2009  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

VALOR ACTO: \$

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-12-2013 Radicación: 2013-12202

Doc: OFICIO 1644871 del 24-12-2013 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU de BOGOTA D. C.

Se cancela anotación No: 10  
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION VALORIZACION

VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
U

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-04-2014 Radicación: 2014-31076

Doc: OFICIO 0189 del 20-03-2014 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 5,6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ANOTACIONES 5 Y 6 DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL SR. FISCAL EN RESOLUCION DE 17-02-2014. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. REF: PREVIA # 848227 F 135 S.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FISCAL 138 SECCIONAL

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-06-2016 Radicación: 2016-44960





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

703

Certificado generado con el Pin No: 180827151714698614

Nro Matrícula: 50C-1469188

Pagina 5

Impreso el 27 de Agosto de 2018 a las 11:12:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-532535

FECHA: 27-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

*Janeth Cecilia Diaz Derbantes*

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ DERBANTES



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

19  
1941

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado ponente**

**STC3849-2018**

**Radicación n° 76001-22-03-000-2018-00070-01**

(Aprobado en sesión de once de julio de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Se decide la impugnación formulada por el accionante frente al fallo proferido el 7 de marzo de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por Hernán Andrés Quezada Hoyos contra los Juzgados Tercero Civil Municipal y Noveno Civil del Circuito, ambos de esa misma ciudad, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso atacado.

#### **ANTECEDENTES**

1. El promotor del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, que dice vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Por tanto, solicitó dejar sin efecto los autos calendados 25 de octubre de 2017, 4 de diciembre de ese mismo año y 5 de febrero de 2018.

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto los siguientes:

2.1. Hernán Andrés Quezada Hoyos promovió demanda declarativa en contra de Allianz Seguros S.A., libelo que fue admitido con proveído del 26 de mayo de 2016, el cual fue notificado a la demandada el 5 de julio de esas calendas, por conducta concluyente.

2.2. Posteriormente, el actor presentó reforma al escrito introductorio, admitida con providencia del 1° de marzo de 2017, cuyo enteramiento se surtió, por estado, el 6 de marzo siguiente.

2.3. El 10 de octubre de 2017, el demandante solicitó la anulación de *«la actuación posterior al... 5 de julio de 2017, [data en la] que se cumplió 1 año contado desde la notificación de la demanda al demandado, sin que se profiriera sentencia... ni se hubiese dispuesto la prórroga pertinente»*, conforme lo contempla el artículo 121 del Código General del Proceso.

20  
495

2.4. Con auto del 25 de octubre de 2017, el *a quo* negó la nulidad deprecada, determinación que el peticionario recurrió en reposición y, en subsidio, apelación, siendo desestimado el primero de esos medios de impugnación, mediante determinación del 4 de diciembre de 2017.

2.5. A través de decisión del 5 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali resolvió la alzada interpuesta subsidiariamente, confirmando el proveído censurado.

2.6. Por vía de tutela, expresó el demandante que los falladores enjuiciados incurrieron en un *«defecto sustantivo por inaplicación del [artículo] 121 del C. G. del P.»*, toda vez que el juez de primer grado *«decidió seguir conociendo del proceso, pese a que el efecto de la [citada] norma lo dejó sin competencia»*, lo que configuraba la invalidez alegada; y que el *ad quem* *«en adición, entendió que tal nulidad, pese a ser de pleno derecho, resultaba saneable...»*.

#### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, tras rendir informe sobre las actuaciones que adelantó en el proceso objeto de queja constitucional, resaltó que lo pretendido por el accionante es *«hacer valer... su interpretación personal, ya que la presente acción de tutela está planteada con el ánimo de desestimar las consideraciones y el criterio jurídico esbozado»* por los estrados convocados.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* denegó el amparo al considerar que «no se vislumbra[ba] una vía de hecho por parte de los accionados que vulnere el debido proceso del... accionante», toda vez que «independientemente que se comparta o no la hermenéutica utilizada por los jueces accionados, lo cierto es que no [se] encuentra... que la interpretación realizada por aquellos sea abiertamente ilegal...».

### LA IMPUGNACIÓN

El promotor del reguardo insistió que «sí se dio el defecto sustantivo acusado..., comoquiera que la hermenéutica impartida por las [querellados]... desborda el contenido de lo dispuesto en los artículo 93 y 121 del C. G. del P.», habida cuenta que «visto sea de manera aislada o conjunta, no contiene elemento gramatical alguno conforme al cual resulte ajustado a derecho computar el término de duración del proceso... a partir de la notificación del auto admisorio de [la reforma de la demanda], en lugar del libelo genitor».

De igual manera, reiteró que «la nulidad invocada se da de pleno derecho por ministerio de la Ley», por lo que no comparte «la afirmación conforme a la cual se habría saneado...».

196

## CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

De allí que, en tratándose de tutela contra decisiones judiciales, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

*... el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un error superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...)', (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).*

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o

cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

2. En este orden de ideas, sea lo primero advertir que el estudio que se realizará en esta instancia se circunscribe al auto calendado 5 de febrero de 2018, que confirmó el proferido el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por cuanto fue aquella decisión la que clausuró el debate que se suscitó en torno a la solicitud de nulidad que elevó el quejoso, el 10 de octubre de la anualidad pasada.

Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el *a quo* constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el*

197

*expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...*

***Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*** (Negrillas ajenas al texto).

Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez *ad quem* criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia,

que traduce la necesidad de definición de la *litis* sin dilaciones indebidas.

En efecto, la prenotada sede judicial en el proveído de 5 de febrero de 2018, que confirmó el proferido el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, destacó que:

*... este despacho comparte completamente los argumentos expuestos por el a quo, concretamente el hecho de que la reforma de la demanda va más allá de un simples cambios al libelo inicial, por cuanto no se puede empezar el computo de términos para dictar sentencia, sin que la reforma haya sido debidamente notificada. Luego entonces armonizando la normatividad existente en el caso materia de estudio, tenemos que no puede considerarse como vencido el término para dictar sentencia como lo interpreta el apelante, puesto que el computo del mismo debe partir del día 6 de marzo de 2017, fecha en que se notificó [por] estado la reforma de la demanda y se corrió el respectivo traslado...*

Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el *a quo* para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.

23  
198

Es que, al haberse surtido el enteramiento del auto admisorio del libelo a la demandada, el 5 de julio de 2016, es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 5 de julio de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era «nula de pleno derecho», sin importar la alegación tardía de esa invalidez.

2.1. En adición, resalta la Sala que la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un párrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

*En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.*

*Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien profenrá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.*

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción

de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «*pleno derecho*», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Y es que este tipo de nulidad, al operar de «*pleno derecho*», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el parágrafo del artículo 136 *ibidem*, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 *eiusdem*, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohíja la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que *«[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer*

*funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad», mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.*

2.4. Las consideraciones precedentes, llevan a la Sala a recoger todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente, al considerar que la postura aquí expuesta es la más acorde a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 121 del estatuto procesal vigente.

3. Así las cosas, se impone la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar, acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso del promotor, por lo que se ordenará a la sede judicial acusada que, tras dejar sin efecto la providencia censurada, proceda en los términos del inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **revoca** la sentencia impugnada, en su lugar, **concede** el amparo al derecho al debido proceso de Hernán Andrés Quezada Hoyos. En consecuencia, **dispone:**

25  
2500

**Primero:** Ordenar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, deje sin efecto el proveído que profirió el cinco de febrero de 2018 en el proceso promovido por Hernán Andrés Quezada Hoyos contra Allianz Seguros S.A. (radicación 2016-00314) y toda la actuación que de éste dependa.

**Segundo:** Cumplido lo anterior y en un término no superior a quince (15) días, contados desde la misma data, emita una nueva providencia en la que resuelva el recurso de apelación propuesto por el allí demandante contra el auto que dictó el Juzgado Tercero Civil Municipal de esa ciudad, el 25 de octubre de 2017, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.

**Tercero:** Remítase copia de esta providencia a los Juzgados Noveno Civil del Circuito, Tercero Civil Municipal, ambos de Cali, y al *a quo* constitucional para que este último vele por su cumplimiento.

**Cuarto:** Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Presidente de Sala

*Margarita Cabello Blanco*  
MARGARITA CABELLO BLANCO

*Álvaro Fernando García Restrepo*  
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*Aclaro voto*

*Luis Alonso Rico Puerta*  
LUIS ALONSO RICO PUERTA

*SAVO voto*

*Ariel Salazar Ramírez*  
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*Oatamento de voto.*

*Octavio Augusto Tejeiro Duque*  
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

*Luis Armando Tolosa Villabona*  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

20160

**El artículo 320 del Código General del Proceso –CGP–** establece que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, por tanto, con la entrada en vigencia de esta norma muchos jueces, y abogados litigantes se han visto en serios enredos jurídicos. El propósito del legislador al formular la siguiente salvedad: *"únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante"* ha sido, en parte, contribuir a que se aplique el principio de celeridad en los trámites procesales, ya que el superior solo examinará y decidirá en lo relativo a lo señalado por el apelante.

Para que el recurso de apelación sea concedido por el juez de primera instancia, los reparos concretos deben hacerse:

a) si el recurso es presentado contra una sentencia o auto proferido en audiencia, justo después de pronunciado el sentido del fallo o resuelve, el apelante debe indicar de manera verbal que interpone el recurso y, acto seguido, manifestar los reparos concretos hechos a la providencia; con fundamento en esto el juez dispondrá si lo concede o no. En audiencia, después de concedido el recurso, el apelante podrá agregar otros argumentos en aras de sustentar de inmediato el recurso de apelación, pero es preciso aclarar que quien decidirá el recurso será el juez de segunda instancia. Para llevar a cabo dicho dictamen, después de concedida y sustentada la apelación, el juez de primera instancia procederá a remitir el expediente o las piezas procesales pertinentes al superior, de acuerdo con las que este decidirá sobre las cuestiones apeladas.

b) si el recurso de apelación es contra uno de los autos taxativamente señalados por el artículo 321, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, es decir, dentro del término de la ejecutoria. De igual manera, en esta situación deben manifestarse los reparos concretos que se le hacen a la providencia.

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

202  
16

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.



2038

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., 18-8 ENE 2018 de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso Ejecutivo N° 110014003020060050700**

Teniendo en cuenta que el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1469188, se encuentra debidamente, embargado, secuestrado y avaluado dentro de las presentes diligencias, el Despacho proceda al remate del mismo y señala la hora de las 02:00 PM del día 18 del mes de FEBRERO del año 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora (Artículo 452 del C.G.P.).

Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente, y hágase entrega del mismo para su publicación.

La parte actora debe aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La parte interesada procederá a realizar la publicación en la forma dispuesta en el artículo 450 del Código General del Proceso, la que podrá hacerse en uno de los siguientes medios de comunicación: el Tiempo o el Espectador.

Por otro lado, Se niega la solicitud que precede por absolutamente improcedente, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 121 del C.G.P., pues la Litis de la referencia tiene sentencia desde el 30 de abril del 2012.

204

Así mismo, se reconoce personería al Dr. **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, como apoderado sustituto de la demandada, en la forma y términos del poder conferido, al que este fallador requiere para que se abstenga de elevar solicitudes como la del objeto de decisión injustificada y que denota un tinte dilatorio pues la misma es inaplicable completamente por cuando ella habla de términos para fallar la sentencia, que como se dijo aquí hace bastante se dictó.

Por último, secretaria a costa del interesado expidase copias auténticas de los folios citados en memorial visto a folio 567.

NOTIFÍQUESE (1),

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

JUEZ

JUZGADO OCTENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. \_\_\_\_\_  
de 2019, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.  
21 ENO 2019  
**PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ**  
Secretario

J.M.

26/2/14

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DE LEY 600 DE 2.000 DE FISCALIAS DELEGADA ANTE  
LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
FISCALIA 138

P.-849227

Bogotá D.C., Febrero diecisiete(17) de dos mil catorce(2014)

Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias. En consecuencia se dispone la APERTURA DE INVESTIGACION PREVIA a fin de determinar si existió el hecho denunciado, si está previsto en la ley penal como punible, si procede la acción penal y establecer si hay imputado responsable del mismo. De conformidad con lo establecido por el art. 322 del C.P.P. se dispone:

1.-AMPLIESE la denuncia de ROSA HELENA DIEGO DE PARRA a fin de que aporte mayores datos acerca de los hechos que pone en conocimiento. Se localice en la calle 23 B No. 113-79 interior 12 Apto 223 Parques de Atahualpa de Bogotá. En especial, deberá explicar por que si ella asevera que su denunciado es quien incurre en dicha falsedad y fraude procesal aparece registrada la escritura falsa en la anotación 5, es decir, antes de que ella otorgara hipoteca de segundo grado a favor de ADOLFO GUERRERO CARDENAS.

2.- RECEPCIONESE LA VERSION LIBRE POR FRAUDE PROCESAL del denunciado ADOLFO GUERRERO CARDENAS ubicable en la cra 5 Bis No. 48 R-15 Sur de Bogotá.

3.- OFICIESE a la NOTARIA 4 DE BOGOTA para que allegue copia de la escritura 1849 del 5 de junio de 2.003. Y, a la NOTARIA 1 DE BOGOTA para que allegue copia de la escritura 2000 del 8 de mayo de 2.003.

4.-OFICIESE AL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION para que allegue COPIA INTEGRAL del proceso radicado bajo el número 2006-5047 EDIFICIO NIMQUETEBÁ PISO 13 DE BOGOTA contentivo del ejecutivo de ADOLFO GUERRERO CARDENAS contra ROSA HELENA DE DIEGO PARRA.

5.-Las que surjan de las anteriores.

6.-En resolución aparte, es del caso citar resolución inhibitoria frente al punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO dada la prescripción de dicha acción. Si fuere del caso se procederá al restablecimiento del derecho frente a las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula 50 C. 1469138.

CUMPLASE-

  
CESAR AUGUSTO RUEDA GOMEZ

Fiscal

**ARTÍCULO 444. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

**ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACION DEL REMATE.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

Notas de Vigencia

Legislacion Anterior

1. La cancelación de los gravámenes prendarios\* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

Notas de Vigencia

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

#### Jurisprudencia Vigencia

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Handwritten initials and numbers: 171

Fecha: 07/feb./2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO  
SECUENCIA: 3117  
FECHA DE REPARTO: 07/02/2019 2:25:27p. m.  
PARTIDO AL DESPACHO:  
**JUZGADO 2 LABORAL CTO BTA TUTELA**

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

54251867  
52532309

ROSA ELENA DE DIEGO  
NATALIA DEL PILAR DE DIEGO  
PALENCIA

DE DIEGO

01  
03

OBSERVACIONES:

Handwritten text: ОКЕЛПРЬБ03

FUNCIONARIO DE REPARTO

Handwritten signature  
ncations

REPARTO HMM03  
JUZGADO

v. 2.0

Handwritten mark

209  
241

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de febrero del 2019, al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela de **ROSA HELENA DE DIEGO PARRA** contra **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 11001-31-05-002-2019-00061-00. Sírvase proveer.

**MARTHA SOFÍA VEGA GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a avocar conocimiento dentro de la presente acción de tutela, instaurada por ROSA HELENA DE DIEGO PARRA contra JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., si no fuera porque se advierte, falta de competencia de este Juzgado, toda vez que a la luz del Decreto 1983 de 2017 por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, en su artículo 1°, numeral 5°, se determina expresamente que:

*"Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.(...)*

De la norma transcrita, se deduce, que, en tratándose de entidades del orden nacional, la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito esto por tratarse del superior funcional contra quien va dirigida la presente acción de tutela, por lo que se dispone que por Secretaría se remitan las presentes diligencias y sean repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Lo anterior para su conocimiento.

**CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CAROL VIVIANA SANDOVAL GONZÁLEZ**

SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
(REPARTO).  
BOGOTÁ D. C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.: ACCION DE TUTELA, ART. 86 C. N.

ACCIONANTE: ROSA HELENA DE DIEGO PARRA C. C. N° 26.999.220 DE SAN JUAN CESAR

E. ACCIONADA; JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.CC", M. P. DRA. LUZ MIRIAM ESPEJO RODRIGUEZ.

ASUNTO: PRESENTO ACCION DE TUTELA POR ESTAR INCURSA LA SENTENCIA DICTADA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2012- HOY JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL, BASADO EN LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO ( ART.29), DERECHO A LA VIDA, MÍNIMO VITAL (ART. 11); DERECHO DE IGUALDAD, (ART. 13) PROCESAL E IGUALDAD ANTE LA LEY; DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, (ART. 48); DERECHO AL DEBIDO, (ART. 29).

Señor Juez Civil Circuito,

**NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA**, Mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la C. C. N° 52.532309 de Bogotá y T. P. N° 43.666 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la señora **ROSA HELENA DE DIEGO PARRA**, según poder conferido, con todo respeto acudo a su despacho a presentar la **ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO** consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, contra la sentencia de fecha de 30 de Abril de 2012 , proferida por el Juez 33 Civil Municipal de descongestión (hoy juez 81 Civil Municipal De Bogotá), a fin de que cese la violación de los derechos fundamentales de la accionante por estar la sentencia referida incurra en las CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE, DERECHO A LA VIDA, MÍNIMO VITAL; DERECHO DE IGUALDAD, PROCESAL E IGUALDAD ANTE LA LEY; DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO; DERECHO A UNA VIDA Y VIVIENDA DIGNA Y DERECHOS ADQUIRIDOS, a fin de que revoquen y en su lugar se protejan los derechos fundamentales vulnerados por la sentencia, cuando resolvió:

En Sentencia proferida por el juzgado 33 Civil Municipal de descongestión, para tramite y fallo, en fecha treinta de abril de 2012

("...")

**PRIMERO: declarar parcialmente Probada la excepción denominada Pago parcial, invocada por la parte demandando.**

**Segundo: en consecuencia se ordenara modificar, el Numeral Segundo, del mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos;**

**2. por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, anterior liquidados desde e el 18 de octubre de 2005 y hasta cuando se verifique su pago, intereses que se liquidaran aplicando los límites establecidos en el Art 884 del Co.Co reformado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; y de acuerdo**

con las certificaciones de interés bancario que para tal efecto expida la Superintendencia Bancaria.

**Tercero:** declarar no probada la excepción denominada novación de la Obligación, invocada por la demandada.

**Cuarto:** ordenar seguir adelante con la Ejecución De Adolfo GUERRERO CARDENAS Y en contra de ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, en la forma y términos señalados en el mandamiento de ejecutivo y en la parte motiva de esta pro videncia.

**Quinto:** decretar la venta en pública subasta, del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con el producto de ella se pague al demandante, el crédito y las costas.

**Sexto:** ordenar el Avalúo del Inmueble, para lo cual se debe proceder de conformidad a lo dispuesto en el Art. 516 del C.P.C, modificado por el Artículo de la Ley 794 de 2003.

**Séptimo:** practicar la Liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 521 del C.P.C y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Octavo:** Condenar al pago de costas en un 70% a la parte pasiva tásense, incluyendo como agencia en derecho la suma de \$1.500.000.

**Notifíquese, Cópiese y Cúmplase (...)** copia que allego con esta demanda de tutela

**SEGUNDO:** Como la demandada, ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, no estuvo de acuerdo con la Sentencia proferida por el Juez Treinta y Tres Civil Municipal de De Descongestión, presentó incidente de nulidad por Inconstitucionalidad , contra la Sentencia proferida por Juez 33 Civil Municipal de Descongestión. Y una Acción de Tutela, contra este mismo Despacho Por Violación al Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Vivienda, a la igualdad, a una Vida Digna.

**TERCERO:** En fecha 31 de enero de 2014, alerto al rematante, sobre la existencia de una tutela, en la que se le debía vincular, como extremo pasivo, ya que él era el Adquirente del Bien.

**CUARTO:** En fecha 21 de febrero de 2014, el Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión oficio al Fondo Nacional de Ahorro, auto, en que se dio cumplimiento a la Nulidad decretada y se ordenó Vincularlo como sujeto procesal. En fecha 29 de enero de 2014, el Tribunal Superior Resuelve, la Impugnación, contra la sentencia dictada por el Juez 28 Civil del Circuito, pero observa el Magistrado Ponente, DR. MANUEL ALFOSO ZAMUDIO MORA, una NULIDAD ISANEABLE, que es preciso decretar de acuerdo con el numeral Noveno del At. 140 del C.P.C. y en la sentencia

**RESUELVE:**

**Primero:** De oficio, declarar la nulidad de la actuación de la sentencia del 16 de enero de 2014, dejando las pruebas legalmente recaudadas, para que el Juez de primera instancia subsane la falencia aquí mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(.....)

**TERCERO:** DEVUELVASE, el expediente al juzgado de origen con el propósito que subsane la irregularidad advertida. (...) allego Copia (...).

**CUARTO:** También cabe anotar, que la demandada ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, PRESENTO UNA DENUNCIA PENAL En contra del demandante Adolfo Guerrero Cárdenas, así:

Mi mandante ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, formula denuncia penal en contra del señor ADOLFO GUERRERO CARDENAS, por el punible de FRAUDE PROCESAL, ya que luego de adquirir un dinero en préstamo del señor GUERRERO CARDENAS, el cual fuera garantizado mediante un gravamen hipotecario en segundo grado, constituido entre mi prohijada y el aquí sindicado mediante escritura pública No 1849 del 5 de Mayo de 2003 de la Notaria 4 del Circulo de Bogotá. Este último ejecuta la hipoteca mediante proceso ejecutivo hipotecario que le correspondió al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

2) El señor GUERRERO CARDENAS y su defensa aseveran temerariamente que mi mandante le entrego certificado de tradición y libertad del predio objeto de este litigio, a él como prestamista donde aparecen las anotaciones 3 y 4 donde se evidenciaba hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro y un gravamen de patrimonio de familia, gravámenes que fueron cancelados en las anotaciones 5 y 6, del mismo certificado, gracias a una falsa escritura No 2000 del 8 de Mayo de 2003 expedida por la Notaria Primera del circulo de Bogotá, la cual extrañamente nunca apareció en dicha notaria, donde aparentemente mi mandante firmo para engañar al señor prestamista. Un mes antes de realizar la hipoteca en segundo grado, con el aquí sindicado, aparecen dos anotaciones levantando gravámenes de patrimonio de familia e hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro, en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este litigio y del cual mi prohijada solo se enteró, cuando la notifican del embargo de su apartamento tres años después de estar pagando el crédito a este prestamista, algo bastante curioso, cuando son estos prestamistas expertos en FINCA RAIZ los primeros en realizar un minucioso estudio de títulos antes de consumir cualquier transferencia sobre hipoteca, realmente la asaltada en su buena fe es mi mandante que para su sorpresa solo se percató del levantamiento de dichas medidas, cuando la notifican del embargo sobre su inmueble tres años después de haber suscrito la hipoteca con el señor GUERRERO, es decir en el año 2006 cuando se interpone la demanda ejecutiva por parte del sindicado, este gravamen parecía no repercutir en nada con las pretensiones del Sr. Guerra Cárdenas. El levantamiento de estas medidas solo podrían beneficiar precisamente al prestamista, para adjudicarse el bien inmueble propiedad de mi mandante y en los juzgados donde curso la demanda nunca se percataron supuestamente de la hipoteca del FNA al que nunca notificaron para que se hiciera parte del litigio.

3) Como es manifestado por la misma defensa del aquí sindicado, en el libelo que solicita la preclusión de la investigación y el cual genera efectivamente una infundada preclusión de la misma, mi prohijada llegó a ese prestamista por intermedio de la de la tramitadora señora CECILIA (Q.E.P.D), la cual era empleada del aquí sindicado y esta persona fue la que adelanto los tramites y conversaciones con el señor GUERRERO CARDENAS, con el que mi mandante solo tuvo contacto el día de la suscripción de la escritura pública No 1849 el 5 de Junio de 2003, sin que anteriormente hubieran cruzado palabra alguna y mucho menos mi mandante le entrego en ningún momento certificado alguno como afirma la defensa del sindicado.

4) Desde que inició la investigación por parte de la Fiscalía 138 de la Unidad de Ley 600 de 2000, la cual avoco conocimiento de las diligencias y dio apertura de investigación previa mediante resolución del 17 de Febrero de 2014, se determinó escuchar a mi prohijada en **AMPLIACION** de denuncia, ampliación de denuncia, que nunca se ha llevado a cabo hasta el día de hoy por fiscal alguno, ya que en mayo de 2016 mi mandante es citada para ser escuchada en ampliación de

denuncia, pero se manifiesta por parte del fiscal 138 de la época, que no sería escuchada hasta tanto no se constituyera en parte civil, a lo cual posteriormente procedimos a instaurar la demanda de constitución de parte civil, para que mi mandante fuera escuchada por fin en ampliación de denuncia.

Luego de una larga espera debido a varios cambios de fiscalías, el 10 de Noviembre de 2017 la demanda de constitución de parte civil fue admitida en la fiscalía 106 seccional, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 45 y 48 del Código de Procedimiento Penal, más sin embargo, seguimos a la espera de que luego de constituimos en parte civil, siguiera adelante la investigación y se citara a la denunciante para ampliar la denuncia, citación que nunca llevo.

Si bien es cierto se profirió el 17 de Febrero de 2014 Resolución Inhibitoria por parte de la fiscalía 138, por el punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, se ordena allí mismo seguir adelante la investigación por el punible de FRAUDE PROCESAL, encontrándonos con que nunca se ha proferido orden de trabajo para que se investigue realmente ese FRAUDE PROCESAL infringido por el aquí sindicado, pues temerariamente este y su defensa han esgrimido, que mi prohijada falsifico la mentada escritura No 2000, que levanta supuestamente las medidas que pesan sobre el inmueble y que además argumentan que ella, le exhibe al sindicado un certificado igualmente falso, cuando mi mandante no tuvo contacto con el señor ADOLFO GUERRERO, sino solo hasta el día de la firma de la escritura No 1849 un mes después de la aparición de las anotaciones de levantamiento de medidas que figuran en el certificado de tradición y libertad del inmueble, manifestaciones irresponsables y falsas, ya que en contra de mi mandante no existe ni investigación alguna o sentencia condenatoria ejecutoriada que compruebe dichas afirmaciones.

Muy por el contrario es lo que se pretende con esta denuncia, que se esclarezca realmente porque el aquí sindicado, supuestamente más de tres años después de suscribir la escritura No 1849 de 5 de Junio de 2003 con mi mandante, no se percató del gravamen en primer grado del Fondo Nacional Ahorro, cuando para interponer esta clase de procesos ejecutivos hay que presentar el Certificado de Tradición y Libertad actualizado y este proceso paso por tres Juzgados distintos, antes de que se profiriera sentencia definitiva y en el que nunca se notificó al FNA para que se hiciera parte del litigio y supuestamente el señor GUERRERO CARDENAS y su apoderada solo se percataron el día de la diligencia de remate del inmueble de la vigencia del crédito Hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro y del gravamen de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble.

La apoderada del Denunciado, en el Escrito defensa, allega copia de la Escritura en esta Denuncia Penal, con Radicado N° Escritura Numero 1849 del 5 de junio de 2003, Sobre Cuerpo Cierzo, como hipoteca de segundo Grado, suscrita en la Notaria 4 del circulo de Bogotá.

Pero en fecha 9 de junio de 2018, el fiscal 106 Seccional, precluye la investigación penal contra el Señor Adolfo Guerrero Cárdenas ordenándole el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas por el Fiscal 138 Seccional, por encontrar indicios, que evidenciaban el mal actuar y presunto fraude del Señor Adolfo Guerrero Cárdenas.

5) A esta Decisión adoptada por el Fiscal, 106 Seccional, que llevaba poco tiempo de conocimiento del caso, se de Reposición y en Subsidio apelación contra la decisión adoptada por este DESPACHO JUDICIAL, decisión está que se encuentra actualmente en apelación en la Fiscalía Especializada de la Unidad Delegada ante los Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, (Sala Penal), **(Fiscalía 40 Especializada de Bogotá)** y CON ESTADO ACTUAL, AL DESPACHO.

177

Como se dijo en el escrito de apelación. El único favorecido, con la revocatoria de la resolución de investigación, en su contra, y de las medidas cautelares que protegían el inmueble de propiedad mi mandante, era el Señor ADOLFO GUERRERO CARDENAS, Quien no había podido acceder a lo pretendido en la demanda ejecutiva singular, ni hacer efectiva la sentencia, dictada de forma irregular por el Juez Treinta y Tres Civil Municipal de descongestión.

6) En la Sentencia de Tutela, que conocieron el Juez Veintiocho Civil del Circuito, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Bogotá, le Ordenaron al Juez 33 del Civil Municipal, Vincular no solo al (...) "FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SI NO A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA CENTRO"; quienes eventualmente podrían resultar afectados con la decisión que adopte en esta instancia"(...) si esta Vinculación ordenada tanto en Sentencia de Tutela de Primera Instancia , como de segunda instancia , podían afectar a los allí mencionados, más a la tenedora y poseedora del Inmueble, la Sra. ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, demandada, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que venía cursando en el Juzgado 33 Civil Municipal De Descongestión, pues ella era quien había comprado el inmueble, por medio de Escritura Publica N°6493 del 9 de diciembre de 1997 de la notaria 23 del circulo de Bogotá, al igual se evidenciaría, con las respuestas de la oficina de Registro , de esta Notaria y del Fondo nacional del Ahorro, que la demandada, había Constituido desde el Inicio, Hipoteca de PRIMER GRADO, sobre cuerpo cierto con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y QUE ADEMÁS EN LA ESCRITURA PÚBLICA SE LE HABÍA CONSTITUIDO UN PATRIMONIO DE FAMILIA, MUCHO ANTES DE QUE EL DEMANDANTE, (GUERRERO CARDENAS) PROMOVIERA EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO EN CONTRA ELLA.

Estos dos Gravámenes, constituyen una prohibición para las partes y para los terceros de hacer lo que a su parecer quieran con el bien, además que si observamos el día de Hoy, tanto la escritura 6493 del 9 de diciembre de 1997 y el certificado de libertad y tradición del inmueble se observaran que estos gravámenes se encuentran vigentes y en favor de quienes los constituyeron.

7): Como esta Vinculación podía afectar a todas las partes, debió el Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión, proceder no solo a La Vinculación de todas las partes vinculación, sino a proteger y corregir el yerro esgrimido por las SENTENCIAS DE TUTELA, es por esta razón que el Juez 33 civil municipal de descongestión, Hoy Juez Ochenta y uno Civil Municipal debió, proferir una NUEVA SENTENCIA, en que se vinculara a las partes, se procediera a hacer un estudio de Títulos realmente y respecto de las pretensiones de las partes y en su lugar ordenara y decretara en estas condiciones las condenas correspondientes, haciéndole saber a las partes los Argumentos Jurídicos, constitucionales y Legales, para llevar a cabo dicha Decisión.

Pero esta situación no ha ocurrido ni desde la vinculación del Fondo Nacional del Ahorro (del 12 de febrero de 2014), ni en la Vinculación de la oficina de Registro, (centro) en fecha 14 de Agosto de 2014. Ahora nos surgen estas preguntas Jurídicas y con respecto a la vinculación de estas dos entidades en el proceso Ejecutivo de referencia 2006-507.

1. Que es la vinculación de un Tercero como el Fondo Nacional del Ahorro y la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, en un proceso Ejecutivo Hipotecario.

2. *Que consecuencias Jurídicas y de fondo trae esa vinculación en el proceso Ejecutivo Hipotecario, cuando se desconoce al acreedor Hipotecario del Primer Grado?*
3. *Porque los diferentes operadores Judiciales del proceso que han tenido conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario, no han resuelto de fondo, el error en el que incurrió el Juez 33 Civil Municipal de Descongestión?*

#### I. DEMANDA:

**PRIMERO:** Que se amparen los derechos fundamentales de mi mandante **ROSA HELENA DE DIEGO PARRA**, violados por la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, proferida por el Juez 33 Civil Municipal de Descongestión en fecha 30 de abril de 2012 referenciada, por encontrarse incurso dentro de las llamadas "**Causales Genéricas De Procedibilidad De La Acción De Tutela**"; POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE VIDA, MÍNIMO VITAL DERECHO DE IGUALDAD, PROCESAL E IGUALDAD, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA; DERECHOS MÍNIMOS FUNDAMENTALES DE TODAS LAS PERSONAS, DERECHO A LA SALUD SOCIAL INTEGRAL.

**SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECISIÓN SE REVOQUE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2012. (HOY) JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

**TERCERO:** Ordenar al Juez de conocimiento del proceso 2006- 507, (JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.) QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS IMPROPRORROGABLES DICTE LA NUEVA SENTENCIA, EN LA CUAL SE TENGAN EN CUENTA TODAS LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, TANTO LAS RESPUESTAS ESGRIMIDAS POR EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, COMO LAS RESPUESTAS, VINCULACIONES Y DEMÁS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO SEAN HAN RECAUDADO DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, Y SE SALVAGUARDEN EL DERECHO DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS, HIPOTECARIOS DE GRADOS PRIMARIOS Y/O ANTERIORES AL DEL DEMANDANTE GUERRERO CÁRDENAS Y DEMÁS CONVERGENTES EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL QUE PROTEJAN EL DERECHO DE LA DEMANDADA DE DIEGO PARRA.

**CUARTO:** QUE COMO MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA Y A FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE SE SUSPENDA LA ORDEN PROFERIDA POR EL JUEZ OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, EN AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019, NOTIFICADA EL 21 DE ENERO DE LOS CORRIENTES, QUE ORDENO FIJAR FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA DE REMATE, DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA ACCIONANTE ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 2:00 PM.

**QUINTO:** QUE SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE, Y PROTEGER LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, LA VIDA DIGNA, LA VIVIENDA EL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA SALUD INTEGRAL Y SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y DEMÁS QUE ESTÉN EN CABEZA DE MI PROHIJADA, **ROSA HELENA DE DIEGO PARRA.**

#### RESUMEN DE LOS HECHOS

**PRIMERO:** Mi mandante ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, fue demandada, por el Señor Adolfo Guerrero Cárdenas, en su calidad de acreedor, en fecha 28 de abril

198  
178

1

de 2006, por un crédito Hipotecario de menor Cuantía, por la Suma de (\$12.000.000) doce Millones de pesos Mcte.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida, conforme a presupuestos del Artículo 75,488,497, y 554 del C.P.C según Auto de fecha 9 de mayo de 2005.

**TERCERO:** Luego des tramite previsto, contestación de la demanda y recaudadas la pruebas, pertinentes, el Juez 33 Civil Municipal de Descongestión, a quien le conocimiento de este Proceso, profirió Sentencia contraria a derecho, pasando por encima de los derechos de la Accionante, y vulnerando los principios de la Constitución y Derechos Fundamentales de la Sra. ROSA HELENA DE DIEGO PARRA.

**CUARTO:** La accionante presenta a través de sus apoderados, solicitud de nulidad de la Sentencia, anteriormente descrita y también Acción de Tutela tendiente a obtener la protección de sus derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, entre otros, Derechos que fueron protegidos en Primera instancia por el Juez 28 Civil del Circuito y en Segunda instancia mediante la Declaración de Nulidad del fallo de 30 de abril de Tutela de primera Instancia, en fecha 29 de enero de 2014. Por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

**QUINTO:** La parte inconforme, con la sentencia dictada por el Juez 33 Civil Municipal de Descongestión esperaba que este Juez inequívocamente, No solo corrigiera las falencia de la Demandada Impetrada Por el Señor Guerrero Cárdenas, sino que además corrigiera los Errores de los Juzgados: **Juzgado 62 Civil Municipales**, juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión; Juzgado 2 Civil Municipal de oralidad y Finalmente el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá al momento de la admisión de la demanda y de dictar sentencia o ejecutarla.

**SEXTO:** Así mismo este Juez (33 Civil Municipal de Descongestión) al parecer y por las pruebas presentadas por la parte demandante, GUERRERO CARDENAS y su apoderado, dicto sentencia en contra de la Demandada y aquí Accionante ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, en fecha 30 de abril de 2012, pero nunca se dio cuenta de la Nulidad Insanable y propuesta por la demandada a través de su apoderado para la época en que este evento ocurrió. y esta anomalía de la Nulidad por Indebida notificación a un Acreedor Hipotecario de primer Grado.

**SEPTIMO:** solo hasta el Año 2015 y luego del conocimiento por parte del Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DESCONGESTIÓN, se ordenó la vinculación del Fondo Nacional del Ahorro, y de la oficina De registro, zona centro, que contesto a través de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, así:

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO:**

-En fecha 13 de Octubre de 2015; contesta " *una vez consultada las bases de datos del programa informático sistema folio, no fue posible ubicar el número de radicado de dichos oficios, por lo cual se hace necesario que se aporte copia de loa citados oficios y del Número de matrícula en casos de que estos se refieran a la inscripción de alguna medida cautelar.(...)*

**EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO Contesta: (...)** *por lo anterior le informamos que en la actualidad el gravamen de Hipoteca de la anotación 3, así como la del patrimonio de Familia de la anotación 4, se encuentra vigente a favor del Fondo Nacional del Ahorro, toda vez que esta entidad no ha realizado*

procedimiento alguno para cancelación de los mismos. Esta respuesta la allega el Fondo Nacional del Ahorro, en fecha 23 de julio del 2018.

**OCTAVO:** Contra todas las decisiones adoptadas por el Juez 81 Civil Municipal del Bogotá, se presentaron los recursos de ley, pero este juez en su renuencia de no aplicar y dar validez a todos y aportados por la parte demandada en el trámite del proceso, denegó el 9 octubre el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, y simplemente admitió, una vez más los dichos de la parte demandante, que allego la Resolución del Fiscal Seccional 106, de la Ley 600, en la que Precluye la investigación en contra del demandante (Guerrero Cárdenas) y en el que como se dijo en la denuncia y en la demanda de parte Civil, desde un principio; que si se levantaban la medidas Cautelares decretadas sobre el Inmueble objeto del Proceso Ejecutivo Hipotecario 2006-507 y que fueron ordenadas por Fiscal 138 Seccional, el único beneficiado con esta decisión sería el Señor Guerrero Cárdenas, quien podría acceder al inmueble sin ninguna restricción y sin tener en cuenta los gravámenes que desde la época de la compraventa se se había efectuado entre mi Prohijada y la Fiduciaria Tequendama, gravámenes que fueron elevados a FAVOR DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y que estos aún están vigentes y gozan de plena eficacia y legalidad.

**NOVENO:** Esta Situación viene generándole a la Accionante De Diego Parra quebrantos en salud, mental, física y espiritual, pues no solo viene siendo objeto de acoso por parte del demandado, sino que los quebrantos en su salud han mermado su capacidad de reacción y frente a posibilidad de perder su apartamento, que con esfuerzo ha pagado durante más de 10 años. Tal y como se observa en las diferentes incapacidades médicas que allego con este escrito de Tutela la Accionante por Vía De Hecho; *sufre de (Trastorno De Ansiedad No Especificado) Historia Clínica en (8 Folios), por lo que se acude a su despacho, a fin de evitar un perjuicio irremediable que se tutele el derecho a la vida, a la dignidad de la persona y a la salud, a la Vivienda Digna, a la Igualdad ante la Justicia, Debido Proceso entre Otros.*

### III.- CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS.

La sentencia impugnada se encuentra incurso en las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela, por lo siguiente:

#### 1.- EL DEFECTO FÁCTICO.

##### 1.1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL:

Se constituye esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra la sentencia referenciada por cuanto:

1. El fallador omitió la valoración de pruebas que reposan en el expediente, como es la Copia del historial médico de la Accionante Rosa Helena de Diego Parra; Copia de la respuesta esgrimida por el Fondo Nacional del Ahorro, en fecha 23 de Julio del 2018 y la cual fue aportada en audiencia por el propio Fondo, copia del recurso de Apelación contra la Resolución de preclusión allegada con el escrito de apelación de fecha del 29 de Octubre de 2018. Copia de la escritura pública N° 6493 de fecha de fecha 9 de diciembre de 1997, en la cual se observa los gravámenes constituidos a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Copia de la demanda y sus anexos, la cual no reunía los requisitos de Ley, y que aun así fue admitida, por el Juez 62 Civil Municipal. Copia del Certificado de Libertad y Tradición de la época en que se presentó la demanda ejecutiva. Copia de la

Sentencia proferida Por el Juez 33 Civil Municipal de descongestión, de fecha 30 de abril de 2012. Copia del Incidente de Nulidad Radicado por la demandada parte; Copia del fallo de Tutela de Segunda Instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de Fecha 29 de enero de 2014. de fecha 11 de diciembre de 2013. Copia del Fallo de Tutela, de fecha 16 de enero de 2014 el 10 de diciembre de 2013. Copia de la diligencia de remate del inmueble, de fecha 12 de diciembre de 2012. Demandada. Copia del oficio en el que el Juzgado 28 Civil Circuito ordena al Juez 33 Civil Municipal de Descongestión, "dilucidar la verdad sobre el tema de la Hipoteca con el Fondo Nacional del Ahorro. Copia del oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación, en la que le Comunica al Juez treinta Y tres Civil Municipal, que se ordenó la apertura de una Investigación penal, contra el Señor Adolfo Guerrero Cárdenas Por el presunto Punible de Fraude Procesal. Copia de la solicitud efectuada por la anterior apoderada de la Demandada (De Diego Parra), Dra. María Oneida Cortina Rios, en la solicita se de la Predijudicialidad, del proceso penal, sobre el proceso Ejecutivo Hipotecario, del que tiene Conocimiento el Juez 33 Civil Municipal de descongestión del Circuito. Copia de la Decisión Adoptada por el Fiscal 138 Seccional, en la que resuelve "proseguir la investigación Penal, contra el Señor Adolfo Guerrero Cárdenas, decisión está de fecha 17 de febrero de 2014. Copia del auto en el cual el Juez 33 Civil Municipal de Descongestión y que conoce el proceso Ejecutivo Hipotecario deniega la Predijudicialidad solicitada. Copia del Auto, en el que el Juzgado 33 civil Municipal de Descongestión, resuelve llamar al Fondo Nacional del Ahorro, después de 6 meses de proferida la Sentencia de Tutela que protegió el Derecho de la Accionante (De Diego Parra). Copia del Oficio N° CS1816 de fecha 14 de agosto de 2014, en el que el Juez 33 Civil Municipal oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro para que este allegue el certificado original de Tradición Y Libertad sobre El Inmueble objeto de la Litis en ese Juzgado. Copia del Reparto y Tramite de acuerdo, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se ordena la Supresión del Juzgado 33 Civil Municipal y otros, en fecha 20 de abril de 2015, Correspondiéndole el conocimiento de esta Proceso al Juez 2 Civil Municipal de Descongestión, quien asumió el conocimiento de este proceso ejecutivo Singular mediante auto de fecha 22 de abril de 2015. Copia de la respuesta Ofrecida Nuevamente por la Fiscalía 138 Seccional, al Juzgado 2 civil Municipal de descongestión, Copia de la Respuesta de la Notaria 1 del Círculo de Bogotá. Referente al posible Fraude investigado por la Fiscalía 138 Seccional de la Unidad 106 de la Ley 600 de 2000. Oficio, en el Nuevamente este Juez Segundo Civil Municipal de Descongestión Oficia al Registrador de Instrumentos Públicos, para aclarar la situación del Inmueble objeto del proceso Ejecutivo Hipotecario, Copia de la Respuesta Emanada por la Superintendencia de Notaria y Registro Respecto del Inmueble objeto del procesos. Copia del ultimo de fecha 26 de octubre de 2016, en la que se agrega a los autos esta Actuación y es el Último auto que emite el Segundo Civil Municipal de Descongestión, pues luego pasa en conocimiento al Juzgado 81 Civil Municipal, quien asume el 12 de enero de 2016, el conocimiento de este proceso. Copia del Auto en el que se ordena al Apoderado de la parte Demandada, hacer presentación personal al poder allegado, auto de fecha 12 de enero de 2016. Luego de esta Actuación y de transcurridos 7 meses trascurridos, y sin observaciones, el Juez 81, Civil Municipal, ordena la entrada del presente proceso al despacho en fecha 1 de septiembre de 2016, reconociéndole la personería, al apoderado del Adjudicatario del remate, proferido por el (Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Descongestión). Copia del Memorial, en el que la demandante autoriza la Actualización del crédito y allega Copia del certificado de Tradición Y libertad Vigente sobre Inmueble objeto del proceso, en el según esta parte se observa la cancelación de la Hipoteca, en favor del Fondo Nacional del Ahorro. Copia del auto de fecha de ordena: " *este despacho no aprueba la diligencia de remate llevada a cabo el 11 de diciembre de 2013 y en su lugar se declara nula la*

diligencia de remate de llevada a cabo el 11 de diciembre de 2013, por falta de Notificación de una de las partes que día ser citada, como lo es el Fondo Nacional del Ahorro(...). Luego el 23 de julio de 2018, sin comunicación previa mediante auto cita al Fondo Nacional del Ahorro para que se haga parte en el proceso, y para que dé respuesta a los diferentes requerimientos de este despacho y de los anteriores requerimientos. Pero nunca tuvo en cuenta que el FONDO SE PRONUNCIO, DESDE EL AÑO 2013, certificando que la Deuda o crédito de la Demandada, DE DIEGO PARRA era únicamente con este fondo y en su favor, mucho antes que la hipoteca de 2 Segundo Grado del Señor Guerrero Cardenas .

2. Así también no tuvo en cuenta los escritos emanados de la Fiscalía 138 Seccional, donde el mismo fiscal Seccional, fue el que ordeno la medida cautelar Especial, por encontrar que esta era más favorable a los intereses de la Demandada y por encontrar méritos suficientes, para Abrir Investigación penal, en contra del demandante por presunto fraude procesal, tal y como se observa en la Resolución de Febrero de 2014. Donde considera :

(...) empero, a pesar de establecerse la prueba de la materialidad del punible que se investiga, se observa esta delegada que estamos ante una causal de improcedibilidad de la acción penal como lo constituye la prescripción de la acción penal de acuerdo con lo señalado por el Art. 83 del C.P.C, toda vez que si tenemos en cuenta el quantum máximo punitivo señalado para el punible que nos ocupa (.....)

(....) CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTOⓈ(...) PROSIGASE LA INVESTIGACION PENAL POR EL PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL (...)

3. Por otro lado en Sentencia del Tutela del Tribunal Superior Sala Civil, ordena revocar la sentencia de Tutela de primera Instancia, proferida por el Juez 28 Civil Cto. , donde Ordena:

(...) Para revocar la Sentencia impugnada y declarar la Nulidad de la sentencia de Tutela de Segunda Instancia y ordenarle al Juez 28, civil del Circuito y a su vez al Juez 33 Civil Municipal de descongestión, vincular al FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE BOGOTA ZONA- Centro: son entre otras determinaciones.

**1. Problema Jurídico.** En este proceso se debe determinar si la señora **Rosa Helena De Diego Parra y el demandante** tiene o no derecho a q nueva sentencia en su Favor que proteja su derecho fundamental a la Vida, Debido proceso, Vivienda Digna, a la Salud integral, mental y espiritual a la igualdad y que con miras a evitar un perjuicio irremediable, y para la época en que se vinculó al Fondo Nacional del Ahorro, se dicte una nueva sentencia por parte del Juez de Conocimiento, en el caso en concreto, pues la demanda (Ejecutiva Hipotecaria) no reunía los requisitos establecidos en el Art. 75 del Código de procedimiento Civil, y Aun así el Juez 33 Civil Municipal, sin haber corregido los errores de la demanda, dictó una sentencia contraria a la ley y ordeno el Remate del Inmueble de propiedad de la Demandada, sin tener en cuenta que para la época de presentación y admisión de la Demanda había un Acreedor Hipotecario con mejor derecho y que no solo era una Hipoteca la que se había constituido en favor del Fondo Nacional del Ahorro, sino otro gravamen como es el Patrimonio de Familia que goza de especial protección por parte de la Ley, y para madres Cabeza de familia, como ha sido la condición constante de la Accionante (DeDiego Parra) Desde el Inicio de esta demanda en su contra.

**2. De la admisión de la demanda, por parte del primer Juez de Conocimiento: Juez 62 Civil Municipal de Bogota;**

*El trámite y admisión de una demanda Ejecutiva Hipotecaria en el Código de Procedimiento: (...)Este fue el trámite que debieron realizar los Sigüientes jueces JUEZ 62, Civil Municipal, Juez Treinta y Tres Civil Municipal de descongestión, y el Juez 2 Civil Municipal de conocimiento, donde debieron establecer primero los requisitos de aceptación de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de la Sra. Rosa Helena de Diego Parra. Pero tal situación no sucedió.*

*Jurisprudencia: Porque se debe rechazar una demanda ejecutiva Hipotecaria según el art 75 C.P.C*

*Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código de Procedimiento Civil (art. 75 y 84) Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código General del Proceso (art. 82 y 89) Art. 75. Núm. 2. El nombre, la edad, domicilio o residencia de las partes, si no se tiene conocimiento la del demandado, se deberá manifestar tal circunstancia bajo la gravedad de juramento. Art. 82. Núm. 2. El nombre y domicilio de las partes, o las de sus representantes legales, y el número de identificación, tanto del demandante, como la del demandado, si se conoce, si corresponde a personas jurídicas o patrimonios autónomos, se deberá indicar el NIT. Art. 75. Núm. 10. Las pruebas que se quiera hacer valer. Art. 82. Núm. 6. La solicitud de las pruebas que se quiera hacer valer, indicando los documentos que el demandado tenga en su poder, para que los allegue. 11 Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código de Procedimiento Civil (art. 75 y 84) Requisitos y Presentación de la Demanda en el Código General del Proceso (art. 82 y 89) Art. 82. Núm. 7. El juramento estimatorio. Art. 75. Núm. 11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado reciban notificaciones personales, así mismo la del demandado, o la manifestación de que la desconoce, bajo la gravedad de juramento. Art. 82. Núm. 10º. La dirección física y electrónica donde las partes y el apoderado pueden recibir notificaciones personales. Art. 84. Se deberá autenticar la firma de quien suscribe la demanda, compareciendo personalmente ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario. Art. 89. No es necesario realizar presentación personal a la demanda. Se deberá adjuntar ésta como mensaje de datos tanto para el archivo del juzgados (...)*

**4. REQUISITOS DE LA DEMANDA HIPOTECARIA C.P.C.:**

*Artículo 85 y 86 C.P.C. Artículo 90 C.G.P. Art. 85. Se inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales; no se acompañen los anexos ordenados por ley; cuando la acumulación de pretensiones no reúna los requisitos exigidos en el inciso primero, numerales 1, 2 y 3 del artículo 82; cuando no se haya presentado en legal forma; cuando el poder conferido no sea suficiente; cuando la parte actora que no cuente con la calidad de abogado presente la demanda por sí mismo o por medio de apoderado general o representante que tampoco la tenga, este requisito aplica para las circunstancias en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados; si el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. Inciso 3. Se rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o si existe término de caducidad para instaurarla, si hay prueba de que el término está vencido. Al momento de admitir la demanda, el juez debe integrar el litisconsorcio necesario y ordenará al demandado que aporte en el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder y solicitados por el demandante. Inciso 2. El auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, y se hará en los siguientes casos: Núm. 6. Cuando para el trámite requerido, sea necesario el juramento estimatorio y no lo contenga. Núm. 7. Cuando no se demuestre que se agotó la conciliación prejudicial, éste como requisito de procedibilidad. Inciso 5. Se deberá notificar del auto que admite la*

demanda o del que libre mandamiento de pago, o el que rechace la demanda, al demandante o ejecutante, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda. 12 Artículo 85 y 86 C.P.C. Artículo 90 C.G.P. Inciso 4. Cuando el rechazo se deba a falta de competencia o jurisdicción, se remitirá el expediente al que se considere competente; de resto, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose. Inciso 5. La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo(...)

Como ya se ha mencionado, esta es una etapa crucial para poner en conocimiento de todas las partes procesales la existencia de algún tipo de irregularidad, para que sea saneada, pues tal y como lo estipula el artículo 102 *ibidem.*, no podrán ser alegados ni por 14 el demandante ni por el demandado, como nulidad los hechos que constituyan excepciones previas. De otra parte, están las excepciones de mérito o de fondo las cuales se resuelven en la sentencia con el mismo fin, la defensa de la pasiva, y que si el juzgador las declara probadas, puede no conceder las pretensiones a la parte actora. En los procesos declarativos verbales, se correrá traslado al demandante, por el término de 5 días de las excepciones de mérito para que solicite pruebas sobre los hechos en que se fundan, de conformidad con el artículo 370 CGP. Debe atenderse el principio de la consonancia / congruencia, regulado por el artículo 282 del C. G. P., que impone al Juez el deber de declarar de oficio excepciones al momento de proferir la sentencia, cuando los hechos prueben tal situación, excepto la de prescripción, compensación, y nulidad relativa, al respecto se han pronunciado, Naturalmente que existiendo razones para excepcionar, es en la contestación de la demanda donde deberán ser manifestadas, siendo de carácter obligatorio alegar las de prescripción, compensación y nulidad relativa, puesto que son las únicas que no podrán reconocerse oficiosamente aun cuando estén probadas. (Forero, 2014, p. 87). Cabe recordar que ya no se pueden proponer las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa como previas (Art. 97 inciso final C. P. C). Con el nuevo estatuto, se invocan como de fondo, y generan sentencia anticipada. (Art. 278, Núm. 3º C. G. P.).

#### **5. LA NULIDAD QUE SOLO FUE DECRETADA POR ORDEN TRIBUNAL Y DESPUES DE 8 AÑOS DE TRANSCURRIDO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, EN EL QUE NO SE TUVO EN CUENTA AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO COMO ACREEDOR HIPOTECARIO DE PRIMER GRADO:**

(...)Consisten en el medio por el cual el funcionario da a conocer una decisión o mandato, ya sea a las partes o a terceros ajenos al proceso (Azula, 2016). Dentro de estos están las notificaciones. Con el fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa de las partes y para poder agotar el respectivo trámite procesal, se debe notificar de manera personal el auto que admitió la demanda o que libró mandamiento de pago (ejecutivo), ya sea al demandado, su representante legal, o apoderado judicial, a los terceros y a los funcionarios públicos en tal calidad, del auto que ordene citarlos, artículo 290 CGP. Respecto de este acto procesal, Morales (1982), expuso: La palabra notificación proviene de notis, que a su turno se deriva del verbo nosco que significa conocer. Está basada la notificación en el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído. La garantía del debido proceso de que trata el Art. 26 de la Constitución, implica por este concepto que se haga saber a las partes la existencia del proceso y las alternativas de su desarrollo en guarda del derecho de "ser oídas", a fin de que puedan hacer valer sus derechos, ya que el contradictorio determina que 16 cada parte pueda oponerse a los actos del adversario e impugnar los del juez, para lo cual se requiere su comunicación. (p.90)

15  
181

## 5. NULIDADES INSANEABLES:

**Artículo 29:** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso<sup>11</sup>(...)

(...)Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenezca al ámbito de la competencia discrecional del legislador...<sup>14</sup> Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso . Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, <sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio. <sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio. “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” M.P, Pretelt. José Ignacio. <sup>26</sup> vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las parte (...)

## 6. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y ELEMENTOS PROBATORIOS CONTRARIOS Y OBTENIDOS DE MALA FE

(...)Una parte esencial del proceso lo constituye lo referente a la estructura probatoria del mismo, por lo cual es de gran relevancia la regulación de esta etapa teniendo en cuenta aspectos como los medios de prueba admisibles, la oportunidad procesal que tienen las partes para la solicitud de pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa de producir pruebas y las reglas atinentes a su valoración<sup>[27]</sup>. En este sentido, un medio de prueba solo puede ser admisible en la medida en que por medio de este se persiga un fin constitucional y las restricciones que entrañan son razonables y proporcionadas en relación con el mismo y las consecuencias que de éste se derivan<sup>[28]</sup>.

16  
102

Como consecuencia, en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado la potestad discrecional que recae en cabeza del legislador en materia de configuración legislativa en lo referente a la etapa probatoria del proceso. Así mismo, se ha desarrollado jurisprudencialmente los límites existentes a esta facultad, los cuales tienen como finalidad la protección del derecho sustancial y el cumplimiento de los objetivos estatales.

En este sentido, los límites establecidos en la Constitución para la legislación en materia de procedimiento y probatoria, se ven desde una perspectiva positiva y otra negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la prohibición de transgredir principios o derechos superiores[29]. Lo anterior implica que se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: (i) los medios probatorios dentro del proceso, (ii) los requisitos y ritualidades de su práctica, (iii) las exigencias procesales para aportarlos y (iv) los principios a los cuales se somete su valoración[30], lo que no implica la concesión de un permiso para desconocer principios o normativa superior.

Igualmente se ha indicado que la valoración de constitucionalidad de configuración legislativa en materia procesal y probatoria, debe partir del entendido de la amplia potestad discrecional con la que cuenta el legislador; además de tener conocimiento que la violación de la Constitución puede generarse por el desconocimiento de límites negativos y finalmente que el desconocimiento de estos últimos puede efectuarse por acción u omisión del legislador[31].

En virtud de lo anterior, en materia probatoria esta Corporación ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador de regular los medios de prueba debe garantizar: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso[32].

## **7. GARANTÍAS DEL DERECHO REAL DE DOMINIO HIPOTECA Y OTROS GRAVAMENES**

(...)En criterio del demandante, el precepto impugnado es contrario a los artículos 42 y 51 de la Constitución Política, por cuanto aquél autoriza al demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario para exigir la totalidad de la deuda, si la obligación se pacta en diversos instalamentos, aun los no vencidos, hecho que a su vez permite la pérdida del inmueble, pese a que la Carta Política garantiza el derecho a tener una vivienda digna en aras de proteger a la familia.

Ahora bien, el tema que debate la Corte en esta oportunidad, tiene que ver con el proceso de ejecución con título hipotecario o prendario, reglamentado en los artículos 554 a 556 del Código de Procedimiento Civil. Lo primero que debe advertir esta Corporación es que el proceso ejecutivo con título hipotecario es la formalidad procesal que estableció el legislador colombiano, en virtud del artículo 29 de la Carta, para hacer efectivo el cobro jurídico del derecho real de prenda o hipoteca constituido sobre inmuebles, naves, aeronaves y en general todo tipo de bienes(...). ☺

12/11

## 8. El Proceso Ejecutivo Hipotecario. Desarrollo Del Artículo 29 Constitucional

La ejecución con título hipotecario se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tomar en consideración quién hubiere gravado el bien. Para la Corte como ya ha tenido oportunidad de reiterarlo en varias sentencias, entre otras en la C-383 de 1997 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), y en la C-192 de 1996 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

De otra parte, estima la Corte que es necesario precisar que este tipo de procesos se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino al actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.

Ahora bien, a juicio de la Corporación, cada proceso está concebido para cumplir una determinada función que no puede ser desbordada hacia finalidades no previstas en el esquema de las relaciones jurídicas que le sirven de fundamento. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido con el propósito específico de que una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, independientemente de si el plazo del cumplimiento de la obligación se pactó instantáneamente o por instantes; por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes distintos del gravado con la garantía real.

Así las cosas, en concepto de esta Corte, el legislador, en el inciso cuarto del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, no estableció un criterio caprichoso ni desproporcionado ni irracional, pues simplemente éste diseñó, en ejercicio de su libertad de configuración, una formalidad, una serie de reglas procedimentales, con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal.

## 9.. El Examen de los Cargos Formulados contra el Inciso Cuarto del Artículo 554 del Código de Procedimiento Civil

Bajo la perspectiva anteriormente señalada, estima la Corte que el actor incurre en una equivocación, al considerar en su demanda que el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se aplica a los préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda, hecho que, a su vez, puede ocasionar la pérdida del inmueble, pues a través de un proceso de ejecución hipotecaria los deudores demandados, al no cancelar la obligación, pueden dar lugar a que se remate el inmueble con la consiguiente pérdida patrimonial.

Para la Corte es claro que el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, en lo acusado, no contradice ni conculca ningún mandato superior, ya que la norma en cuestión, por un lado establece los requisitos para la demanda específica, que pretende el pago de una suma de dinero, únicamente con el producto de los bienes

15  
197

gravados con hipoteca o prenda, lo cual constituye un proceso especial, único, dentro de una amplia gama de modalidades de ejecución forzosa establecidas por el legislador, en virtud del cual, el acreedor de una obligación responderá con su título real, pero por otra parte, el legislador dispuso de una vía procesal apta para obtener su pago, exigiendo judicialmente su garantía real. En consecuencia, el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil involucra, en opinión de la Corte, dos hipótesis no excluyentes, para que el acreedor de una obligación pueda exigir judicialmente su crédito. En efecto, el acreedor real tiene dos acciones cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, esto es, una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real, cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado.

## 10. PUEDEN EXISTIR HIPOTECAS DEL MISMO GRADO CON ACREEDORES DIFERENTES, CUAL PRIMA?

(...)

*Respeto del orden de prelación: La hipoteca se hace efectiva sobre el inmueble que está afecto con el gravamen. Sin embargo, la ley permite que un mismo inmueble sea gravado con varias hipotecas, dando origen a las hipotecas de primer grado, segundo grado, y así en forma sucesiva. Orden que se establece según el arden de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Art 2499 C. C). En el supuesto anterior, la preferencia opera según el orden de inscripción, sin importar la fecha de otorgamiento, por lo que el producto de remate se otorgará en ese mismo orden. 1 Declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia Sen de 20 feb de 1981(rad 826) 2 Velásquez Gómez Hernán Darío (2010). Estudio sobre las obligaciones. Editorial: Temis S.A. Pág. 629 3 Velásquez Gómez Hernán Darío (2010). Estudio sobre las obligaciones. Editorial: Temis S.A. Pág.631 Comprende los créditos hipotecarios, al igual que los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios si se trata de inmuebles inciso 3 del numeral 4 del artículo 38 y el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 1116, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa. Caso particular: hay casos en los que el inmueble ha desaparecido y opera una subrogación real, en virtud de la cual el objeto reemplazante del inmueble, que es dinero, queda afectado con la preferencia*

*4. Créditos de cuarta clase: Está señalada en el artículo 2502 C.C. Se trata de una preferencia que cubre todos los bienes del deudor, pero que cede ante los créditos de 1, 2 y 3 clase. Orden de prelación: los distintos créditos enmarcados en la cuarta clase se prefieren unos a otros según la fecha de su causación (art 2503 C.C): la de los administradores por la de su nombramiento; la de los padres por sus hijos por la de su nacimiento; y la de los guardadores frente a sus pupilos por la de su posesión. Respecto a la fecha de los créditos de proveedores de materias primas, la Ley 1116/06 no se refirió a tal fecha, por lo que ha de entenderse en la que sùrgela relación jurídica. Si son de igual fecha,*

### CONCEPTO JURIDICO

#### **Prelación de créditos hipotecarios**

**ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN BIENES>** . Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

18/10

**ARTICULO 2489. <SUBROGACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS>**. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes: en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán, así mismo, subrogarse en los derechos del deudor, como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 2023 y 2026.

<Inciso tercero derogado por el artículo 698 del C. de P. C.>

**ARTICULO 2490. <NULLIDAD DE LOS ACTOS SOBRE BIENES CEDIDOS O ABIERTOS A CONCURSO>**. Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

**ARTICULO 2491. <ACCIÓN DE RESCISIÓN>** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.
2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindible, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.
3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

**ARTICULO 2492. <VENTA DE LOS BIENES DEL DEUDOR>**. Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

20  
199

## 11. CAUSACIÓN DE UN PERJUCIO IRREMEDIABLE POR NO HABER LLAMADO Y NOTIFICADO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EN TIEMPO:

En relación con el mismo asunto, y particularmente sobre el cumplimiento por parte del proceso de una "FUNCIÓN GARANTIZADORA DEL DERECHO", agregó (no está en negrilla en el texto original):

**"Así, pues, no corresponde a las reglas de hermenéutica ni se compadece con los principios de la lógica asumir que el Constituyente de 1991 consagró la acción de tutela como medio de defensa contra los resultados de los procesos que él mismo hizo indispensables en el artículo 29 de la Constitución para asegurar los derechos de todas las personas. Debe entenderse, por el contrario, como lo ha entendido desde su instauración el constitucionalismo, que los procesos han sido instituidos en guarda de la justicia y la equidad, con el propósito de asegurar a los gobernados que el Estado únicamente resolverá las controversias que entre ellos se susciten dentro de límites clara y anticipadamente establecidos por la ley, con el objeto de evitar los atropellos y las resoluciones arbitrarias, desde luego dentro de la razonable concepción, hoy acogida en el artículo 228 de la Carta, sobre prevalencia del derecho sustancial, cuyo sentido no consiste en eliminar los procesos sino en impedir que el exagerado culto a las ritualidades desconozca el contenido esencial y la teleología de las instituciones jurídicas.**

**Así concebido, el proceso cumple una función garantizadora del Derecho y no al contrario, razón por la cual no puede afirmarse que su efectiva aplicación ni la firmeza de las decisiones que con base en él se adoptan tengan menor importancia para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que el instituto previsto en el artículo 86 de la Constitución."**

Del mismo fallo C-543 de 1992, refréndase que "si la tutela es un mecanismo subsidiario o supletorio, según queda demostrado, es clara su improcedencia cuando ya se han producido no sólo un proceso, en el cual se encuentran comprendidos todos los recursos y medios judiciales que autoriza la ley, sino también una providencia definitiva que puso fin al mismo"[3].

Igualmente, con fundamento en que el constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas cuyo funcionamiento ha de ser desconcentrado, en ese fallo se indicó que "no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas" (no está en negrilla en el texto original).

Sin embargo, a partir de algunas manifestaciones que la propia Corte incluyó dentro de esa providencia, entre ellas que los jueces de la República tienen el carácter de autoridades públicas, y pueden incurrir en "actuaciones" de hecho, fue dándose origen a la doctrina de la **vía de hecho**, a partir de la cual, de forma muy excepcional, se permite el uso de la acción de tutela para cuestionar aquellas "decisiones" que por contrariar de manera grave, flagrante y grosera el ordenamiento constitucional, no puedan en realidad reputarse como verdaderos pronunciamientos judiciales.

Así, siendo claro e indiscutible que también los administradores de justicia deben respeto a la Constitución y a las leyes, más aún en el ejercicio de sus competencias, ello implica que las decisiones judiciales han de ser adoptadas con estricto apego al ordenamiento jurídico, **en el cual la primacía de los derechos fundamentales ocupa un lugar significativo.**

21  
101

En la jurisprudencia de esta corporación se ha venido desarrollando así, desde 1993 hasta sus más recientes pronunciamientos, la noción de la vía de hecho[4], al igual que, especialmente en los últimos años, la concepción de algunos requisitos generales de procedencia y, sobre todo, causales especiales de procedibilidad. Con todo, es preciso tener en cuenta que la acción de amparo se encuentra reservada para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma ese instrumento consignado en el artículo 86 superior habría de convertirse en un mecanismo especial de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela.

En esta misma línea, la Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que simplemente se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y en la sentencia respectiva[5].

A su vez, es importante considerar que si bien la jurisprudencia constitucional ha paulatinamente admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pese a la claridad y al efecto de cosa juzgada (art. 243 Const.) que es inmanente a las decisiones contenidas en la sentencia C-543 de 1992 a la que antes se hizo referencia, no sería menos pertinente ni valedero tomar en cuenta también los parámetros de racionalidad dentro de los cuales el legislador extraordinario de 1991 quiso enmarcar la procedencia del amparo.

(...)

## **12. CAUSACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, POR NO HABER DECRETADO LA PREJUDICIALIDAD**

### **Causales**

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[7]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[8]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

107/03

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[9]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[10]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[11]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[12]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas."

**SENTENCIA DE TUTELA N° 1121/03 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 27 DE  
NOVIEMBRE DE 2003**

**SENTENCIA:**

(...) Con ésta actuación se violan derechos constitucionales de carácter fundamental, tales como el debido proceso, al continuar cobrando una deuda que ya se encuentra cancelada con el producto del remate del inmueble, de la igualdad, al no respetársela el derecho que tienen todos los administrados de que se les apliquen normas sustanciales vigentes y para todos y el del trabajo, ya que al retenerle sus cesantías no ha podido iniciar por lo menos un negocio, toda vez que a la fecha se encuentra desempleada, que por su edad, no le es fácil acceder a un empleo y que de ella depende económicamente su señora madre.

De esta manera concluye que la actora se encuentra ante un perjuicio irremediable pues se está viendo afectado su mínimo vital, al no contar con un capital mínimo para trabajar y de ésta manera poder subsistir en compañía de su madre de una manera digna, sin tener que valerse de otras personas para lograr subsistir(...).

1021

### **Sentencia de segunda instancia.**

*En decisión adoptada el 19 de junio de 2003, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial confirma el fallo impugnado, con fundamento en que de la documentación aportada y las respuestas dadas por el Fondo Nacional del Ahorro a la tutelante, no aparece demostrado que a ésta se le hayan vulnerado los derechos fundamentales que invoca, ya que la entidad accionada se ha pronunciado en relación con cada una de las peticiones elevadas por la actora Fls. 14, 18, 19, 22, 23, 27, 28, 36, 37, 47, 48, 55, 56, 60, 61, 66, 68 a 70 del expediente. y en las mismas se le ha explicado el motivo por el cual la fecha de remate no coincide con la fecha en que se aplicó al crédito el producto del mismo y también se le ha informado en diferentes oportunidades el monto del saldo adeudado.*

*De otro lado precisa que si en últimas la actora, encuentra alguna inconformidad frente a las cantidades reportadas por el Fondo como saldo a su cargo o en relación con las sumas que aparecen registradas como abonos, deberá instaurar la acción judicial pertinente con el fin de que sea el J. Ordinario el que decida tal conflicto contractual, ya que dicha controversia resulta ajena a la tutela, tomando en consideración que ésta fue establecida para proteger los derechos fundamentales de índole constitucional y no para sustituir los procedimientos ordinarios previstos para la solución de conflictos, en los cuales la actora bien podrá debatir acerca de sus derechos de rango legal y lograr el reconocimiento de los perjuicios pretendidos, salvo que estos resulten ineficaces o que se presente un perjuicio irremediable que vuelva urgente su utilización en la modalidad transitoria, para dar lugar a órdenes de inmediato cumplimiento que permitan contrarrestar dicho efecto, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto. **Ver SU- 224/98.***

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos.

*(...)En tal virtud y tomando en consideración, que la propia Constitución consagra la existencia de diversas jurisdicciones, la actuación de esta Corporación, debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias, con el fin de asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la **Constitución (CP, art. 241).***

*Lo anterior es comprensible, si se tiene en cuenta que dentro de un Estado Social de Derecho, existe todo un sistema de acciones, recursos y procedimientos, que pueden interponer ante diferentes autoridades con el fin que se garanticen la eficacia de los derechos constitucionales. (...)*

### **13. REQUISITOS PARA QUE LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDA EN MATERIA DE UN PERJUICIO Y PROCEDENCIA DE LA VIA DE HECHO EN CONSONANCIA CON EL PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

ADICIONALMENTE SE INDICÓ QUE, "PARA QUE PROCEDA UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA SENTENCIA JUDICIAL ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE REQUISITOS O CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD, LAS QUE DEBEN QUEDAR PLENAMENTE DEMOSTRADAS", SIENDO AGRUPADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

24  
1911

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[14].
- h. Violación directa de la Constitución.”

(...)

Para El Caso Concreto De La Demandada Rosa Helena De Diego Parra, Dentro Del Proceso Ejecutivo Hipotecario Son: A); B), C), E) Y H) por cuanto el demandante, nunca ha demostrado, frente al Juez Ochenta Y Uno Civil Municipal, tener mejor derecho, que el Fondo Nacional del Ahorro, persona Jurídica de carácter Nacional, que dentro de los diferentes proceso que se han cursado, entre las partes (Penal y Civil), nunca ha demostrado tener mejor derecho, que la entidad de carácter público, es decir el (Fondo Nacional del Ahorro).

#### **Sentencia T-283A/12**

**2.1. Alegación de afectación de derecho fundamental.** Los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la vivienda digna y a la pronta administración de justicia.

El artículo 51 de la Constitución Política consagró el derecho a la vivienda digna en los siguientes términos:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

De su lectura se desprende que existe un derecho constitucional a la vivienda del que son titulares los colombianos sin distinción, pero se deduce también que la vivienda es un derecho de carácter complejo que, en principio, no es susceptible de protección por medio de la acción de tutela. Por una parte, por cuanto el acceso a la vivienda está mediado por contratos privados que regulan la posesión y el dominio de los bienes inmuebles destinados a este uso, de suerte que los conflictos que giran en torno a ello pueden dirimirse en la jurisdicción ordinaria y por otro lado,

25  
12

por cuanto su goce efectivo depende en buena parte del desarrollo progresivo de políticas sociales y de la capacidad presupuestal del Estado[6].

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción, omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Tiene un carácter subsidiario y residual[14], es decir, procede sólo, si: (i) no dispone el afectado de otro medio de defensa judicial para salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) existiendo otras acciones o medios de defensa judicial, no resultan idóneos para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o (iii) aun existiendo medios judiciales de protección idóneos, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable[15].

Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales[16].

Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, es necesario que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[17]. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"[18].(...)

**14. La Vulneración , O Menoscabo A La Demandada, Sra. Rosa Helena De Diego Y Accionante Parra Consiste, En Que El Demandada, Ve Cada Oportunidad, Para Menoscabar Su Derecho, Y Solicita, Ante El Juez De Conocimiento, No Solo Un Rigurosa Persecución Psicológica Si No Un Descredito Ante Las Autoridades Judiciales, Por Parte Del Sr. Guerrero Cárdenas , Por Lo Que En Lo Que Atañe A La Salud Mental, Física, Y Espiritual, De La Accionante, Encontramos Que Desde El 1 De Febrero De 2018, El Estado De Salud De La Aquí Accionante ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, Viene En Un Estado Decreciente Tal Como Se Observa E La Siguiete Relación De Historia Clínica Y De Las Valoraciones Por Parte De Los Médicos Tratantes Así:**

1. Incapacidad de Fecha 1 de febrero de 2018- Dra. Sonia Andonoff Gutiérrez, donde devela el estado de salud de la Accionante, el cual es de trastorno de la ansiedad y de la concentración.
2. Evolución Historia Clínica de la Paciente Rosa Helena De Diego Palencia, Dra. Sonia Adolf Gutiérrez- Unidad Médica Psiquiatra;, de fecha 13 de abril de 2017, donde la Dra. expone: (Trastorno del inicio y mantenimiento del

sueño, trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente, con Apoyo Psicoterapéutico Y farmacológico Establecidos).

3. Historia Clínica de fecha 12 de Diciembre de 2012, con episodio de trastorno de ansiedad, de la Clínica Santo Tomas, donde el médico tratante Ordena; La Reclusión En Este Centro Medico De Psiquiatría, por alteración de la ansiedad, en favor de la paciente Rosa Helena De diego parra, por un periodo no menor a 30 días.
4. Es decir que la accionante estuvo, recluida, en esta Clínica para el periodo Comprendido, entre el 11 de Diciembre de 2018, y el 15 de enero del 2019.

#### **15. PORQUE DEBE COBIJARSE EL DERECHO DE LA ACCIONANTE:**

Porque ha sido desde que inició el proceso Ejecutivo Hipotecario, en contra de la aquí Accionante De Diego Parra, una Constante, del demandante y su Apoderada, (falsear la verdad, sobre la situación económica, Física y Espiritual, o Anímica de la Demandada Rosa Helena De Diego Parra por que como lo ha dicho la Corte en varias sentencias, evitar un perjuicio irremediable y mantener el equilibrio, procesal, Judicial e Igualdad así como lo dice esta alta Corporación, en la siguientes Sentencias:

*(...)Igualmente esta Corporación ha precisado que los daños económicos por si solos no generan perjuicios irremediables desde el punto de vista constitucional. Solo de manera excepcional, ha reconocido que de ciertas controversias de carácter económico, pueden resultar vulnerados derechos fundamentales y, consecuentemente, generar perjuicios irremediables que harían procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Específicamente cuando, además del daño económico, se genera otro tipo de impacto que hace impostergable el recurso de amparo.[19]*

#### **2.4.1. Existencia de un mecanismo judicial de defensa idóneo, en el caso concreto**

#### **16. PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO DE UN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

*(...) salvo que estos resulten ineficaces o que se presente un perjuicio irremediable que vuelva urgente su utilización en la modalidad transitoria, para dar lugar a órdenes de inmediato cumplimiento que permitan contrarrestar dicho efecto, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto. Ver SU- 224/98.*

*De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos.*

*En tal virtud y tomando en consideración, que la propia Constitución consagra la existencia de diversas jurisdicciones, la actuación de esta Corporación, debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias, con el fin de asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas, como se desprende de su obligación de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución (CP, art. 241).*

*Lo anterior es comprensible, si se tiene en cuenta que dentro de un Estado Social de Derecho, existe todo un sistema de acciones, recursos y procedimientos, que pueden interponer ante diferentes autoridades con el fin que se garanticen la eficacia de los derechos constitucionales.*

*(...)*

27/10

Lo anterior demuestra con meridiana claridad, que el Juez a-quo, Juez 81 Civil Municipal de Bogotá " no le hizo un estudio concienzudo a las pruebas obrantes en el expediente, además estudio jurisprudencia alusivas al caso y puso en grado de injusticia a la Demandada, ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, dar el derecho a Una Mujer Cabeza de Familia, mayor de 60 Años, que con todo este proceso, lo Único que ha obtenido, es la Vulneración a sus Derechos Fundamentales, quien debe velar por su Anciana Madre, en protección de sus derechos y los suyos propios, así como el Mínimo Vital, para su Congrua Subsistencia. así como los demás derechos FUNDAMENTALES COMO A LA SALUD (Art 49) , LA TRANQUILIDAD; DEL DEBIDO PROCESO ( ART.29), DERECHO A LA VIDA, MÍNIMO VITAL (ART. 11); DERECHO DE IGUALDAD, (ART. 13) PROCESAL E IGUALDAD ANTE LA LEY; DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A LA SALUD FISICA, MENTAL Y >ESPITUAL, (ART. 48); DERECHO AL DEBIDO, (ART. 29).

Se presenta la causal de procedibilidad pues en el estudio que se plasma, el juez omitió considerar todos los elementos probatorios existentes en el proceso, pues no los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión del 30 de abril de 2012 y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico variaría sustancialmente, resultado negativo Obtenido, si tenemos en cuenta que:

#### **"SALUD INTEGRAL E IGUALDAD ANTE LA LEY"**

*El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución. De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se. No obstante el decurso jurisprudencial señalado, aún se escuchan voces sobre el carácter meramente De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia Jaime León Gañán Echavarría\* prestacional del derecho a la salud o de su iusfundamentalidad en forma exclusiva por vía conexidad con otros derechos fundamentales. El derecho a la salud analizado en clave del Estado social es un verdadero derecho fundamental por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, integral e integrador, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material. Comporta libertades y derechos. Por ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, protegido por todas las garantías constitucionales y legales propias de tal tipo de derechos. Introducción El Preámbulo de la Constitución Política de 1991 determina como uno de los fines esenciales del Estado colombiano el de garantizar a sus integrantes la vida. A su vez, la protección del derecho a la vida se encuentra positividad en el artículo 11 de la precitada Constitución Política como un derecho fundamental. Su satisfacción efectiva e integral, como derecho a una vida digna<sup>1</sup>, depende del aseguramiento real de otros derechos. Entre ellos se destaca el derecho a la salud <sup>2</sup>. Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*

**-DERECHO A NO SER PERTURBADO POR LOS ACREEDORES-**

**17. Consideraciones Preliminares. La autodeterminación informática y la garantía de informar y recibir información económica en la jurisprudencia constitucional. El crédito de vivienda**

**1. La autodeterminación informática como expresión del derecho a la intimidad económica**

El Título II de la Carta Política regula el derecho a la intimidad[13], y también reconoce el papel protagónico de la informática en el tráfico jurídico, justificando la existencia de bancos de datos y de archivos, para procesar y divulgar informaciones sobre el estado patrimonial de las personas, siempre que la libertad y demás garantías constitucionales de los afectados sean respetadas.

Ahora bien, el respeto de la libertad y demás garantías constitucionales, respecto del derecho a la intimidad personal y familiar y buen nombre, comporta que el individuo determine, dentro de los límites que la Carta Política señala, la recolección, el tratamiento y la circulación de sus datos personales, restringiendo del conocimiento de los demás aquella información que reservar para sí y para su familia.

Un somero análisis de la Jurisprudencia Constitucional atinente al tema le permite a la Sala sostener que esta Corporación se ha pronunciado, en general, a favor de una visión amplia de los derechos a la intimidad económica y al buen nombre [14], dada la facultad que la Carta constitucional reconoce a los titulares de los datos procesados en las centrales de riesgo, de intervenir en el proceso informático desde su iniciación, como lo indican los apartes de las sentencias que se traen a colación:

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.*

*He allí uno de los más importantes fundamentos del HABEAS DATA, derecho autónomo y fundamental plasmado en el artículo 15 de la Constitución, que permite a toda persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella hayan sido consignadas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, en defensa de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre”[15].*

En igual sentido esta decisión.

*“De acuerdo con lo prescrito en los artículos 20, 333 y 335 superiores, toda persona -y en especial las entidades financieras, al tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados. Por ello, tal como lo reconoció la Corte en las*

sentencias T-557/92 y T-110/93, entre otras, la determinación de las entidades financieras de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio - entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima (..)

No obstante lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, a actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Se trata, como ya lo ha dicho la Corte, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C.P.), a la honra (art. 21 C.P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C.P.), entre otros. **[16]**

Denota la jurisprudencia anterior, que para la corte los derechos a la intimidad y al buen nombre resultan afectados en el proceso informático, cuando los procesadores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el conocimiento de su titular. la protección por el estado. no aplicó la sentencia de la corte constitucional en caso semejante que establece que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes adquiere el carácter de fundamental cuando: "(i) está dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraban al cuidado del causante; (ii) se trate de proteger los derechos de los sujetos de especial protección del estado, como es el caso de los una madre cabeza de Familia, en condición parcial de Vulneración y/o, las madres cabeza de familia que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, **entre otros**; y (iii) existe una íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida y el trabajo."

## **2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.**

### **2.1.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL:**

Ha dicho H. Corte Constitucional en reiteradas providencias la que se presenta cuando, por el Ej., la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; procede la tutela para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucional vinculante del derecho fundamental vulnerado.

**LA SENTENCIA DEL JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL , HOY JUEZ 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CUANDO ADOPTA, EN AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO, LA FIJACIÓN DE FECHA DEL REMATE, RESPECTO DEL INMUEBLE, PERTENECIENTE A LA SRA. ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, Y RESPECTO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2006- 507, DONDE EL DEMANDANTE, ES EL SEÑOR ADOLFO GUERRERO CARDENAS Y LA DEMANDADA AQUÍ ACCIONANTE: ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, VIENE DESCONOCIENDO LAS ULTIMAS JURISPRUDENCIAS, Y LAS NULIDADES EXISTENTES, EN EL PROCESO REFERIDO, DESDE SU RADICACIÓN.**

Es Verdad que la No aplicación de una su otra sentencia deviene de la aplicación del ejercicio de la autonomía judicial y el sometimiento de los demás jueces y

tribunales a la interpretación vinculante que realiza la Corte Constitucional a partir de sus sentencias.

Tenemos así el precedente establecido en numerosas sentencias que no fueron tenidas en cuenta por la sentencia, cuya revocatoria por vía de tutela se pretende:

**A). Sentencia C-066/16**

**ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD**-Condiciones mínimas para pronunciamiento de fondo *Esta Corporación reiteradamente ha señalado que el concepto de la violación expuesto en las demandas de inconstitucionalidad debe cumplir unas condiciones mínimas para hacer posible un pronunciamiento de fondo. De esta manera, un cargo será admisible cuando el concepto de la violación sea: (i) claro -indicación comprensible de la disposición acusada y las razones por las que vulnera la Constitución-; (ii) cierto -la vulneración deriva de la norma y no de posibles hipótesis hermenéuticas-; (iii) específico -no son de recibo argumentos vagos y abstractos-; (iv) pertinente - señale cómo y en qué medida la interpretación judicial impugnada plantea al menos un problema de relevancia constitucional, y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia-; y (v) suficiente -aporte elementos fácticos y argumentativos para demostrar que la interpretación no sólo existe, sino que plantea una verdadera problemática constitucional-*

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACION DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**-Argumento de la presunta vulneración no es claro en el sentido de no precisar cuáles son los instrumentos internacionales que consagran derechos humanos vulnerados.

**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**-Límites constitucionales

*Si bien el Congreso de la República tiene un amplio poder para establecer los parámetros y reglas específicas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, existen ciertos límites a la libertad de configuración tales como: (i) la disposición legislativa debe evitar violentar directamente derechos fundamentales, mandatos constitucionales expresados con claridad, o establecer regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas; (ii) y, las medidas adoptadas deben proscribir los contenidos normativos que establezcan derechos y prestaciones que se apliquen sólo a determinados grupos, sin observar adecuadamente los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*) EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN CONSAGRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, es evidente que ampara, en primer lugar, aquello que atañe solamente al individuo, como su salud, sus hábitos o inclinaciones sexuales, su origen familiar o racial, sus convicciones políticas y religiosas. Ampara, además, la esfera familiar, lo que acontece en el seno de la familia, que no rebasa el ámbito doméstico" -Su-082 de 1995, en igual sentido SU-089 de 1995 -en estas decisiones la Corte amparó el derecho a la autodeterminación informática de quienes por razones económicas incumplieron el pago de obligaciones que habían adquirido con el sector financiero, y fueron incluidos en el proceso informático sin la debida autorización-*

[24]"Lo expuesto en esta providencia, en relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la

*autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.”- en igual sentido SU-089 de 1995, ya citadas.*

**PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad

**CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**-Propósitos

**DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA HIJO EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Acceso de dependencia económica con la cualificación de “*sin ingresos adicionales*”, va en contravía con la posibilidad que una persona subordinada al causante, pueda procurarse algún medio de sustento, acceder a un trabajo o ejercer profesión u oficio

**DERECHO A LA IGUALDAD EN PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA HIJO EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Inexequible la expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” contenida en el literal c) del artículo 13 ley 797/03, para acceder a la pensión de sobrevivientes de hijos en situación de discapacidad.

**2.2. IGUALMENTE, SE OMITIÓ EL PRECEDENTE APLICABLE ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-181 DE 2002 CORTE CONSTITUCIONAL Y LAS SIGUIENTES EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS MINIMOS DEL DEUDOR;**

Con salvamento de Voto, Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez

Son todas estas razones que hacen que la sentencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “C” se encuentra incurso en las causales de procedibilidad de la Tutela contra sentencias por violación a los derechos de igualdad frente a la Ley, debido Proceso y Derecho de Defensa, mínimo vital derecho de las personas de la tercera edad que presentan estado de debilidad manifiesta y buscan la especial protección del estado, y seguridad social entre otros.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:**

Artículo 2°, 11 (Derecho la vida, mínimo vital); 13 (Derecho de Igualdad, procesal e igualdad ante la ley); 29 (Derecho de Defensa y debido proceso); 48 (Derecho a la Seguridad Social); 53 (Derechos mínimos fundamentales del trabajador)=, condición más beneficiosa); 58 (Derechos Adquiridos), Derecho a una vida Digna, Derecho a la Vivienda, Derecho de Igualdad ante la ley.

**DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Preámbulo; arts. 5°, 42 y 48, **Sentencia c-181 de 2002 corte constitucional**, SU-089 de 1995, **Sentencia C-066/16**

### **DE ORDEN LEGAL:**

Art. 46, 47, 73 y 74 de la Ley 100 de 1993; modificada por Ley 797 de 2003, art.

## V. COMPETENCIA

Es usted competente, Honorable Magistrado, para avocar el conocimiento de la presente Acción en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la C. N. y Decreto. Reglamentario 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2000.

## VI. PRUEBAS

Solicito tener como tales, las siguientes:

### DOCUMENTALES

Todas las obrantes en el expediente radicado 11001-062-00081-206-507-00

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la Cedula de la Accionante, ROSA HELENA DE DIEGO PARRA.
3. Copia de ciclo histórico y de la incapacidades generadas por e trastorno de Ansiedad sufrido por la demandad, ROSA HELENA DE DIEGO PARRA.
4. Copia del Auto que rechaza la Nulidad de plano, propuesta por la Demandada dentro del proceso ejecutivo Hipotecario N°2006-507
5. Copia de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas dentro del proceso citado en precedencia.
6. Copia de la demanda presentada por el Señor Adolfo guerrero Cárdenas en contra de la demandada.
7. Copia del mandamiento ejecutivo librado por el Juez 62 Civil municipal en fecha 3 de mayo de 2006
8. Copia del certificado de libertad y Tradición de la Época en se presentó la demanda.
9. Copia de la Diligencia de Embargo y Secuestro ordenada Juzgado 12 Civil Municipal.
10. Fecha de la Sentencia proferida por el Juez treinta y tres Civil Municipal de descongestión, en fecha 30 de abril de 2012.
11. Copia del Aviso de Remate ordenado por el Juez 33 Civil municipal de descongestión en fecha 23 de Julio de 2012.
12. Copia del Auto del 12 de marzo de 2013 donde el juez 33 Civil Municipal ordena seguir adelante con la ejecución.
13. Copia del auto que ordena Oficiar a la Oficina de Catastro distrital
14. Copia de la jra respuesta del Fondo Nacional del Ahorro, hacia la ejecutada donde le avisa q el crédito se encuentra en Mora.
15. Copia de la Diligencia de Remate del Inmueble, proferida por el Juez 33 Civil Municipal de Descongestión, de fecha 11 de diciembre de 2013.
16. Copia del Incidente de Nulidad Propuesto por la demanda en fecha 13 de Diciembre de 2013.
17. Copia del fallo de Tutela de primera Instancia, de fecha 16 de enero de 2014 proveniente del Juzgado 28 Civil Del Circuito.
18. Copias de los oficios enviados por el Juez 28 Civil Circuito, donde da a conocer el Fallo de primera instancia para todas las partes y dentro de la Acción de Tutela N° 2013-786.
19. Sentencia de Segunda instancia respecto del fallo de Tutela N° 2013-786
20. Copia de la Segunda Respuesta Allegada por el Fondo Nacional Del Ahorro respecto del Oficio N° 20145590826931.
21. Copia del Auto en el que el Juez Treinta y tres Civil Municipal, de fecha 6 de junio de 2014.
22. Copia del oficio de respuesta dirigido por la Fiscalía General de la Nación, Dirigido al juez 33 Civil Municipal, en fecha 24 de febrero de 2014. (fiscalía 138 Seccional)

33  
2014

23. Copia del Auto de fecha 29 de Julio de 2014, proferido por el Juez 33 Civil Municipal de Descongestión.
24. Copia del oficio de fecha 14 de agosto de 2014 dirigido a la Oficina de Registro E Instrumentos.
25. Copia del Auto de fecha 1 de octubre de 2014 del juzgado 33 civil municipal de descongestión.
26. Copia de la Diligencia de remate, efectuada por el Juez 33 Civil Municipal de descongestión, de fecha 11 de diciembre de 2013.
27. Copia del oficio remitido por el Juzgado 2 Civil Municipal de descongestión, a la oficina de Registro de instrumentos Públicos
28. Copia de la remisión del fallo de Tutela, proferido por el Juez 28n Civil del Circuito, a todas la partes, en fecha 13 de febrero de 2014.
29. Oficio remitido por la Fiscalía 138 Seccional de fecha 11 de abril de 2014.
30. Copia la respuesta allegada por la notaria Primera del Círculo de Bogotá, a la fiscalía General de la Nación, Fiscal 138 Seccional.
31. Copia del Auto proferido por la fiscalía 138 Seccional, delegada ante los Jueces penales del circuito, de fecha 17 de febrero de 2014, donde este fiscal determina " proseguir la Investigación por fraude procesal en contra del Señor DOLFO GUERRERO CARDENAS.
32. Copia de la respuesta efectuada por el fondo nacional del Ahorro, en fecha 16 de julio de 2014, dirigida al juez 33 Civil Municipal de descongestión de Bogotá.
33. Copia del -Auto del 6 de junio de 2014, en el que el Juez 33 civil Municipal de descongestión, no accede a la petición de declaración de prejudicialidad del procesos penal, sobre el proceso ejecutivo Hipotecario 2006- 507.
34. Copia del Oficio N° CS1343, de fecha 17 de junio de 2014, en el que el Juez 33 Civil Municipal, solicita Copia autentica u completa, de la resolución que declara Inhibitoria la Actuación Judicial Penal.
35. Copia del Auto del Auto de fecha 24 de Junio de 2014 en el que el juez 33 Civil Municipal, ordena expedir Copias Autenticas de las pruebas solicitada por el Fiscal.
36. Copia del Auto del 29 de julio de 2014, en el que el Juez 33 Civil Municipal de Descongestión, solicita aclaraciones al Fondo nacional del Ahorro pero no ordena su Vinculación.
37. Copia del oficio de respuesta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CON RESPECTO AL oficio del 14 de febrero de 2014.
38. Copia del Auto de fecha 11 de septiembre de 2014.
39. Copia del Auto de fecha del 1 de octubre de 2014. En el que nuevamente se dispone oficiar al FONDO NACIONAL DEL A
40. HORRO, Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BOGO- ZONA CENTRO.
41. Copia del Informe secretaria, por medio del cual se suprime el Juzgado 33 Civil Municipal de descongestión, entre Otros.
42. COPIA del Auto por medio del cual en el cual el Juez 2 Civil Municipal de descongestión de Bogotá, ordena oficiar nuevamente y a petición de la parte demandante, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA 138 SECCIONAL
43. Copia del Oficio Remitido, por el Juez Segundo Civil Municipal, de fecha 26 de junio de 2015, hacia la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- FISCALÍA 138 Seccional.
44. Copia de la Respuesta emitida por el Fiscal 38 Seccional, en fecha 21 de Junio de 2015, dirigida al juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C
45. Copia de la Respuesta de la Notaria primera, dirigida a la Fiscalía General de la Nación, en fecha 6 de marzo de 2014.
46. Copia de la respuesta del Auto de fecha 24 de julio de 2015, en el que el juez 2 Civil Municipal, ordena Nuevamente oficiar, a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá.
47. Copia del Oficio dirigido por el Juez Segundo Civil Municipal del Circuito,

48. Copia de la Respuesta esgrimida por la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Juez. Treinta y tres Civil municipal de Bogotá, en fecha octubre de 2014.
49. Copia de la respuesta de fecha 31 de Agosto dirigida al Juez 2 Civil Municipal de Bogotá, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.
50. Copia del Auto de fecha 14 de septiembre de 2015, proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá, D.C.
51. Copia del Auto de fecha 26 de octubre de 2015, en el que Juez Segundo Civil Municipal, agrega al expediente las respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
52. Copia del auto en el que Juez ochenta Y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. avoca el Conocimiento del presente proceso.
53. Copia del auto de fecha 1 de marzo de 2017, donde el Juez Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Declara la Nulidad de la Diligencia de Remate, de fecha 11 de Diciembre de 2013.
54. Copia del Auto de fecha 1 de marzo de 2017, donde luego de cuatro años el Juez Ochenta y Uno Civil Municipal, ordena, Vincular al Fondo Nacional del Ahorro.
55. Copia del escrito radicado por esta apoderada judicial, en la que pone en conocimiento del juez 81 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 7 de Abril de 2017, en la que pone en conocimiento de este despacho varias anomalías y documentos que no se han tenido en cuenta por parte de los diferentes Juzgados que han conocido el proceso.
56. Copia del Auto de fecha 28 de abril de 2018, en el que nuevamente este despacho ordena oficiar a la fiscalía general de la nación para que Informe lo de su Cargo.
57. Copia de la denuncia radicada por la demandada DE DIEGO PARRA, en contra del Señor ADOLFO GUERRERO CARDENAS.
58. Copia de la Diligencia de indagatoria rendida por el Señor Adolfo Guerrero Cárdenas, de fecha 9 de mayo de 2017, rendida ente la Fiscalía 138 Seccional.
59. Copia del Auto Proferido por la Fiscalía General de la Nación, en fecha 16 de septiembre de 2016, en el que ordena Una Medida Especial y Restrictiva Respecto del Inmueble, Certificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C-1469188, con el Turno N° 1- y respecto de cualquier, venta, embargo, gravamen, u otro; que cualquiera de las partes, dentro de la Indagación o Radicación N° 849227, pudiera ejercer sobre el Inmueble; (ART.331 DEL Código De Procedimiento Penal.
60. Copia del Memorial, radicado por la apoderada del Demandante, Dra. Esperanza Rivera Londoño, dirigido al Juez 81 Civil Municipal 1 de Bogotá D.C
61. Copula de la Citación para diligencia de ampliación de denuncia, en fecha 5 de Junio de 2017, en la fiscalía 138 Seccional, dirigida a la Sra. ROSA HELENA DE DIEGO PARRA.
62. Copia de la constancia emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la consta q monto y costo tenía el valor del Crédito Hipotecaria de la demandada ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, para el 5 de enero de 2017.
63. Copia de la escritura original en CD en el que a la Accióante, se le otorga una Garantía o crédito Hipotecario por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
64. Copia del Recurso de apelación, contra la decisión Proferida por el Fiscal 106 Seccional, quien ordeno la preclusión de la Investigación.
65. Copia del auto de fecha 18 de enero de 2019, en el que el juez 81bCivil Municipal de Bogotá D.C. fija fecha de audiencia de remate.
66. Copia del recurso de apelación contra el Auto de fecha 18 de enero de 2019, notificado el 21 de enero de la misma anualidad.

86  
7/11**OFICIOSAS.**

Ruego al Señor Juez Civil del Circuito, oficiar al **JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para con destino a esta Acción de Tutela se envíe a la mayor brevedad posible, la Totalidad del proceso N°110014003020060050700 al que le conocerá de la presente Acción.

**VII. DECLARACION JURAMENTADA**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por los mismo derechos y en relación con los mismos hechos y causales de procedibilidad.

**VIII. ANEXOS**

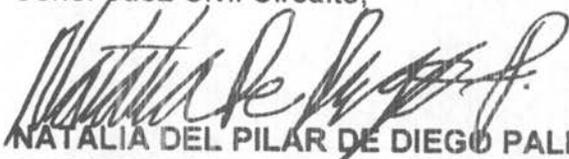
Poder legalmente otorgado por mi mandante

**IX. NOTIFICACIONES****E. Accionada:**

JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, EN CALLE 12 N|9-55, INTERIOR 1, PISO 4, EDIFICIO KAYSSER; TELE FAX 2838634 - C:E: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogada ubicada en la Calle 12 N° 7 - 32 Of. 801 de Bogotá, D. C., Tel- 3505989 - 2845743 - CEL 3132415843 - 3132968070 Correo electrónico: [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com) - [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com)

Señor Juez Civil Circuito,



**NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA**  
C. C. N° 52.532.309 de Bogotá  
T. P. N° 155.117 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALLE 12 No. 7-36 piso 18  
Oficina No. 123  
Bogotá, D.C., febrero 12 de 2019

202  
202  
7064 12-12-2019 10:58

Señores  
OFICINA JUDICIAL REPARTO  
Ciudad

REF: TUTELA 11001310500220190006100  
ACCIONANTE: ROSA HELENA DE DIEGO PARRA  
C.C. 26999220  
ACCIONADOS: JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha febrero 11 de 2019, proferido en el proceso de la referencia, me permito remitir el expediente arriba relacionado, para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Se remite un cuaderno con 209 folios más trasladados.

Cordialmente

MARTHA SOFÍA VEGA GÓMEZ  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 110013103036-2019-00086 00

Reunidos los requisitos de los arts, 14 y 37 inc. 2º del Decreto 2591/91, el Juzgado **ADMITE** la acción de tutela formulada por **ROSA ELENA DEDIEGO PARRA**, identificada con la C.C. No. 54.251.867, en contra del **JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se **resuelve**:

**NOTIFICAR** la presente providencia conforme lo prevé el art.16 del Decreto 2591/91, por el medio más expedito, a la accionante en la Calle 12 No. 7-32 oficina 801 o en los abonados telefónicos 3505989-2845743/3132415843-3132968070, al Juzgado accionado en la dirección suministrada en el escrito de tutela.

Por secretaría solicítense a las citadas, por el medio más expedito (**correos institucionales o telefax**) en el perentorio término de un (1) día contado a partir del recibo del oficio, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se sirva hacer a éste Despacho las manifestaciones que consideren pertinentes sobre los hechos y derechos cuya vulneración relata el accionante; remítase copia de la solicitud de tutela.

Por el Juzgado accionado notifíquese a todas las partes intervinientes, la existencia de la presente acción constitucional.

**Se niega la medida provisional solicitada, dado que, no se reúnen los requisitos del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia perjuicio irremediable, cierto e inminente probado, que justifique la misma.**

La información deberá remitirse al correo institucional del juzgado, esto es; [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarreararse (art.19 Dcto.2591/91).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

República de Colombia  
Rama Judicial



NR  
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

54432 18-FEB-'19 16:44

**JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2019-00086**  
**ACCIONANTE: ROSA ELENA DEDIEGO PARRA**  
**ACCIONADO: JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO EN**  
**JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO**

De conformidad al auto de 15 de febrero de la presente calenda, me permito Señora Juez 36 Civil del circuito de esta Ciudad, dar respuesta al requerimiento efectuado frente a la acción constitucional incoada por la señora Rosa Elena Dediego, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, derecho a la igualdad ante la ley derecho de defensa y debido proceso, derecho a una vivienda digna y derechos adquiridos, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, radicado bajo el número 2006-0057, el cual es promovido por Adolfo Guerrero Cárdenas en contra de la acá accionante.

**2. PRETENSION**

De entrada se solicita señora Juez Civil del Circuito, declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la accionante, por cuanto, en el trámite adelantado dentro del proceso ejecutivo anteriormente referenciado, se ha dado prevalencia a las garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa de la ejecutada señora Rosa Elena Dediego, quien ha actuado a través de apoderado judicial y ha hecho uso de los mecanismos legales existentes para controvertir las decisiones emitidas por el estrado judicial, las cuales han sido resueltas de fondo y de manera oportuna.

**3. HECHOS**

Como fundamento de la anterior pretensión, resumiré las actuaciones procesales que se han adelantado hasta la fecha y que son relevantes para la decisión de la presente acción constitucional:

1. Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2006, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Adolfo Guerrero contra Rosa Elena Dediego Parra (fl 19 C. 1).
2. Debidamente notificada la ejecutada, actuando a través de apoderado judicial, dio contestación de la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó "pago parcial" y "novación" (fls 52 a 54 C. 1).
3. Remitida la actuación para los Juzgados de Descongestión para fallo, mediante providencia del 30 de abril de 2012, el Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión para fallo, profirió sentencia de fondo mediante la cual declaró probada parcialmente la excepción denominada "pago parcial", en consecuencia modificó el mandamiento ejecutivo, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora Rosa Elena Dediego y decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la Litis. (fls 122 a 130).
4. El 11 de diciembre de 2013, el Juzgado 33 Civil Municipal, adelantó la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, adjudicándolo al señor José Reinaldo Molina Casallas. (fls 201 a 204).
5. Mediante fallo de tutela del 16 de enero de 2014 emitido por el Juzgado 28 Civil del Circuito, se negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la vivienda, a la salud y a la seguridad social, invocados por la accionante Rosa Elena Dediego.
6. La anterior providencia fue impugnada, siendo decidida por el Tribunal Superior de Bogotá, quien en proveído del 29 de enero de 2014, declaró la nulidad de la actuación de la sentencia del 16 de enero de 2014, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, para que el juez de primer grado procediera a la Vinculación del Fondo Nacional del Ahorro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl 584 y 585).
7. A su turno, el juzgado 28 Civil del Circuito en acatamiento a la orden proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 12 de febrero de 2014, amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, ordenando al Juzgado 33 Civil municipal, previa la aprobación del remate, realizar las gestiones tendientes a resolver la vigencia de la hipoteca constituida a favor del Fondo Nacional del Ahorro (fls 246 a 251)
8. En efecto, el juzgado 33 Civil Municipal y luego el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión, que avocó el conocimiento de este asunto de manera posterior, realizaron las gestiones pertinentes para requerir al Fondo Nacional del Ahorro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (fls 252, 264, 286, 290,296 y 308).

9. Como resultado de las contestaciones allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Fondo Nacional del Ahorro, el Juzgado 33 de conocimiento por auto del 1° de marzo de 2017 declaró la nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 14 de diciembre de 2013 y ordenó la vinculación del Fondo nacional del Ahorro, conforme a lo reglado en el artículo 462 del C.G.P. (fl 338 y 339).
10. Teniendo en cuenta las imprecisiones que presentaban varias contestaciones emitidas por el Fondo Nacional del Ahorro, respecto al gravamen de hipoteca que recaía sobre el inmueble objeto de ejecución, el Juzgado 33 Civil Municipal hoy Juzgado 81 Civil Municipal, convertido en 63 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 27 de junio de 2018, ordenó la citación del representante legal o quien haga sus veces del FNA para aclarar todo lo relacionado con el crédito hipotecario de la señora Rosa Elena Dediego Parra.(fl 513).
11. Conforme a lo anterior, el 17 de julio de la pasada calenda, la apoderada del FNA, mediante audiencia de interrogatorio, manifestó que la obligación ya se encontraba cancelada y que no tenía ningún interés en hacerse parte de la presente Litis (fl 531), situación que conllevó a que el despacho procediera a fijar fecha para el remate del bien debidamente embargado y secuestrado para el día 6 de noviembre de 2018.
12. No obstante lo anterior Señora Juez, la diligencia de remate que ha sido señalada en varias oportunidades, ha sido objeto de cambio de fecha debido a los sendos escritos y recursos que presenta el apoderado de la pasiva. Muestra de ello, es que mediante auto del 18 de enero de la presente anualidad, se fijó fecha para la diligencia de remate, sin embargo mediante escrito del 24 del mismo mes y año, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite para ser resuelto. (fls 579 y 580).
13. Amén de lo anterior, la accionante pone de presente unas actuaciones surtidas en la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos delitos de Fraude Procesal, sin embargo frente a ellas se ha proferido resolución inhibitoria por prescripción de la acción penal y de manera posterior, el 9 de julio de 2018, la Unidad de Indagación e Instrucción de la Fiscalía General de la Nación, resolvió precluir la investigación a favor de Adolfo Guerrero Cárdenas, demandante dentro del proceso ejecutivo de marras.(fls 273 y 532 a 541).

Así las cosas, este despacho considera que dentro del proceso ejecutivo hipotecario, se ha actuado conforme a la reglamentación y ciñéndose al trámite del tipo de proceso, por lo que no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la actora constitucional, máxime cuando se ha garantizado el acceso a la justicia a través de apoderados judiciales, el debido proceso en cada una de las actuaciones, haciendo uso de los mecanismos ordinarios para controvertir las decisiones que eventualmente la pueden ver afectada dentro del curso del proceso (recursos, nulidades e incidentes).

Colofón de lo anterior, solicito de manera respetuosa denegar las pretensiones impetradas por la accionante, toda vez que este estrado judicial no advierte una irregularidad procesal, pues los términos y etapas procesales se ajustan a lo preceptuado para el proceso ejecutivo en el Código General del Proceso.

Se remite la contestación a la Acción de Tutela en cinco (5) folios y las piezas procesales enunciadas en cincuenta y cuatro (54) folios, quedando a su disposición de necesitar el expediente en su totalidad.

  
ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO  
Juez



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIAMENTE JUZGADO  
063 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4

Edificio Kaysser, Telefax: 2838634

Correo electrónico: [cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TELEGRAMA No. 00082**

**18 FEB. 2019**

Señor(a):

**ADOLFO GUERRERO CARDENAS**

Cra 5 Bis A No 48R -15 Sur

Ciudad

**REF.- ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103036-2019-0008600 De- ROSA  
ELENA DEDIEGO PARRA. - Contra - JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ.**

En cumplimiento a la providencia de fecha **quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, proferido por el Juzgado treinta y seis (36) Civil del Circuito de esta ciudad, **ubicado en la carrera 10 No 14-33 piso 3, Edificio Hernando Morales**, le informo que se ordenó comunicarle que se **AVOCÓ** el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103036-2019-00086-00**, impetrada por **ROSA ELENA DEDIEGO PARRA**, dentro del proceso **2006-00507**, - Contra - **JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**; lo anterior para que si así lo considera, se pronuncie sobre la Acción de tutela y haga valer sus derechos dentro del **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, ante el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO**.

**LEONARDO LARROTA MEZA**

Secretario

D.K.B